



Másteres, Cursos y Oposiciones

914 444 920

www.cef.es

Cuadro comparativo

LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE,
DEL IMPUESTO SOBRE
LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

modificaciones propuestas por
el proyecto de ley de modificación
de la Ley del IRPF (BOCG **-Congreso de los
Diputados-, de 6 de agosto de 2014)**)

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>TÍTULO I. Sujeción al Impuesto: aspectos materiales, personales y temporales</p> <p>CAPÍTULO I. Hecho imponible y rentas exentas</p> <p>Artículo 7. Rentas exentas.</p> <p>Estarán exentas las siguientes rentas:</p> <p>(...)</p> <p>e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.</p> <p>(...)</p> <p>ñ) (Sin contenido)</p>	<p>TÍTULO I. Sujeción al Impuesto: aspectos materiales, personales y temporales</p> <p>CAPÍTULO I. Hecho imponible y rentas exentas</p> <p>Artículo 7. Rentas exentas.</p> <p>Estarán exentas las siguientes rentas:</p> <p>(...)</p> <p>e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.</p> <p style="color: red;">El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.</p> <p>NOTA DE AUTOR:</p> <p>- Este precepto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE.</p> <p>(...)</p> <p>ñ) Los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo a que se refiere la disposición adicional vigésima sexta de esta Ley, siempre que el contribuyente no efectúe</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>(...)</p> <p>w) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley, hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.</p> <p>(...)</p> <p>y) Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de esta Ley, con el límite de 4.500 euros anuales.</p> <p>(...)</p>	<p>disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.</p> <p>Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la disposición adicional vigésima sexta de esta Ley antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior las rentas generados durante la vigencia del Plan en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.</p> <p>(...)</p> <p>w) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley, hasta un importe máximo anual de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.</p> <p>Igualmente estarán exentos, con el mismo límite que el señalado en el párrafo anterior, los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley.</p> <p>(...)</p> <p>y) (Suprimida)</p> <p>(...)</p>
<p>CAPÍTULO II. Contribuyentes</p> <p>Artículo 8. Contribuyentes.</p> <p>(...)</p> <p>3. No tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a</p>	<p>CAPÍTULO II. Contribuyentes</p> <p>Artículo 8. Contribuyentes.</p> <p>(...)</p> <p>3. No tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las rentas correspondientes a las mismas</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF



- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la sección 2.ª del Título X de esta Ley.</p>	<p>se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la sección 2.ª del título X de esta Ley.</p> <p>NOTA DE AUTOR:</p> <p><u>- Este precepto entrará en vigor el 1 de enero de 2016</u></p>
<p>Artículo 11. Individualización de rentas.</p> <p>(...)</p> <p>3. Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos.</p> <p>(...)</p> <p>5. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan.</p>	<p>Artículo 11. Individualización de rentas.</p> <p>(...)</p> <p>3. Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos según la normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.</p> <p>En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.</p> <p>La titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.</p> <p>Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.</p> <p>(...)</p> <p>5. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan según la normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital en el apartado 3 anterior.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- **Texto añadido o modificado**
- **Texto eliminado o modificado**

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.</p> <p>Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.</p>	<p>Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.</p> <p>Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.</p>
<p>CAPÍTULO III. Período impositivo, devengo del Impuesto e imputación temporal</p> <p>Artículo 14. Imputación temporal.</p> <p>(...)</p> <p>2. Reglas especiales.</p> <p>(...)</p> <p>c) (Sin contenido)</p> <p>(...)</p> <p>k) (Inexistente)</p>	<p>CAPÍTULO III. Período impositivo, devengo del Impuesto e imputación temporal</p> <p>Artículo 14. Imputación temporal.</p> <p>(...)</p> <p>2. Reglas especiales.</p> <p>(...)</p> <p>c) Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al período impositivo en que tenga lugar su cobro, sin perjuicio de las opciones previstas en las letras g), i) y j) de este apartado.</p> <p>(...)</p> <p>k) Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1.º Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere el título X de la misma Ley.</p> <p>2.º Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	<p>En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refieren los apartados 1.º, 4.º y 5.º del artículo 176 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.</p> <p>3.º Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.</p> <p>Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere esta letra k), se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro.</p>
<p>TÍTULO III. Determinación de la base imponible</p> <p>CAPÍTULO II. Definición y determinación de la renta gravable</p> <p>SECCIÓN 1.ª RENDIMIENTOS DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 17. Rendimientos íntegros del trabajo.</p> <p>1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.</p> <p>Se incluirán, en particular:</p> <p>(...)</p> <p>f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la</p>	<p>TÍTULO III. Determinación de la base imponible</p> <p>CAPÍTULO II. Definición y determinación de la renta gravable</p> <p>SECCIÓN 1.ª RENDIMIENTOS DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 17. Rendimientos íntegros del trabajo.</p> <p>1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.</p> <p>Se incluirán, en particular:</p> <p>(...)</p> <p>f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo. La imputación fiscal no tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro en los que se cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad.</p> <p>No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en todo caso, la imputación fiscal de primas de los contratos de seguro antes señalados será obligatoria por el importe que exceda de 100.000 euros anuales por contribuyente y respecto del mismo empresario, salvo en los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.</p>	<p>extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo. Cuando los contratos de seguro cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad, será obligatoria la imputación fiscal de la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.</p> <p>No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en todo caso, la imputación fiscal de primas de los contratos de seguro antes señalados será obligatoria por el importe que exceda de 100.000 euros anuales por contribuyente y respecto del mismo empresario, salvo en los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.</p>
<p>Artículo 18. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.</p> <p>2. a) El 40 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2 a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.</p> <p>El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.</p>	<p>Artículo 18. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.</p> <p>2. El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2.a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.</p> <p>Tratándose rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.</p> <p>No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.</p> <p>La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>b) Sin perjuicio de la aplicación del límite anual señalado en el párrafo anterior, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción del 40 por ciento no podrá superar:</p> <p>1.º En el caso de que los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el número de años de generación del rendimiento.</p> <p>No obstante, este último límite se duplicará para los rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>— Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.</p> <p>— La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.</p> <p>Reglamentariamente se fijará la cuantía del salario medio anual, teniendo en cuenta las estadísticas del impuesto sobre el conjunto de los contribuyentes en los tres años anteriores.</p> <p>2.º En el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley, o de ambas, el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.</p> <p>Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 40 por ciento será cero.</p> <p>A efectos de lo previsto en este apartado 2.º, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del número de periodos impositivos a los que se imputen.</p>	<p>Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de esta Ley, o de ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.</p> <p>Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 30 por ciento será cero.</p> <p>A estos efectos, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del período impositivo al que se impute cada rendimiento.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>3. El 40 por ciento de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a). 1.^a y 2.^a de esta Ley que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.</p> <p>El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.</p>	<p>3. El 30 por ciento de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a).1.^a y 2.^a de esta Ley que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.</p> <p>El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.</p>
<p>Artículo 19. Rendimiento neto del trabajo.</p> <p>(...)</p> <p>2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:</p> <p>a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.</p> <p>b) Las deducciones por derechos pasivos.</p> <p>c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.</p> <p>d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.</p> <p>e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.</p> <p>f) (Inexistente)</p>	<p>Artículo 19. Rendimiento neto del trabajo.</p> <p>(...)</p> <p>2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:</p> <p>a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.</p> <p>b) Las deducciones por derechos pasivos.</p> <p>c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.</p> <p>d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.</p> <p>e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.</p> <p>f) En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales.</p> <p>Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales.</p> <p>Tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será de 7.750 euros</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>3. Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.264 euros anuales.</p> <p>Dicha reducción será de 7.242 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.</p> <p>4. Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.</p>	<p>Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.</p>
<p>SECCIÓN 2.ª RENDIMIENTOS DEL CAPITAL</p> <p>Subsección 1.ª Rendimientos del capital inmobiliario</p> <p>Artículo 23. Gastos deducibles y reducciones.</p> <p>(...)</p> <p>2.1.ª En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 por ciento. Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.</p> <p>2.ª Dicha reducción será del 100 por ciento, cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 30 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al indicador público de renta de efectos múltiples.</p> <p>El arrendatario deberá comunicar anualmente al arrendador, en la forma que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de estos requisitos.</p> <p>Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos previstos en este número 2.ª</p>	<p>2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>3. Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento.</p> <p>El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p>	<p>3. Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por ciento, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.</p> <p>La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.</p>
<p>Subsección 2.ª Rendimientos del capital mobiliario</p> <p>Artículo 25. Rendimientos íntegros del capital mobiliario.</p> <p>Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:</p> <p>1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.</p> <p>(...)</p> <p>e) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.</p>	<p>Subsección 2.ª Rendimientos del capital mobiliario</p> <p>Artículo 25. Rendimientos íntegros del capital mobiliario.</p> <p>Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:</p> <p>1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.</p> <p>(...)</p> <p>e) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se considerará rendimiento del capital mobiliario el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, con el límite de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima, y su valor de adquisición.</p> <p>A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de la reservas</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>(...)</p> <p>3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.</p> <p>a) Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo.</p> <p>En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:</p> <p>1.º) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.</p> <p>(...)</p> <p>6. Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere el apartado 2 de este artículo.</p>	<p>legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.</p> <p>El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra e).</p> <p>(...)</p> <p>3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.</p> <p>a) Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo.</p> <p>En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:</p> <p>1.º) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.</p> <p>No obstante lo anterior, si el contrato de seguro combina la contingencia de supervivencia con las de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, podrá detrarse también la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que durante toda la vigencia del contrato, el capital en riesgo sea igual o inferior al cinco por ciento de la provisión matemática. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.</p> <p>(...)</p> <p>6. En relación con los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas de los mismos, por causa de muerte del contribuyente, ni se computará el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de aquellos por actos "inter vivos".</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 26. Gastos deducibles y reducciones.</p> <p>(...)</p> <p>2. Los rendimientos netos previstos en el apartado 4 del artículo 25 de esta Ley con un período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento.</p> <p>El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p>	<p>Artículo 26. Gastos deducibles y reducciones.</p> <p>(...)</p> <p>2. Los rendimientos netos previstos en el apartado 4 del artículo 25 de esta Ley con un período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por ciento, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.</p> <p>La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.</p>
<p>SECCIÓN 3.ª RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS</p> <p>Artículo 27. Rendimientos íntegros de actividades económicas.</p> <p>1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.</p> <p>En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.</p>	<p>SECCIÓN 3.ª RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS</p> <p>Artículo 27. Rendimientos íntegros de actividades económicas.</p> <p>1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.</p> <p>En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.</p> <p>No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando concurran las siguientes circunstancias:</p> <p style="color: green;">a)-Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.</p> <p style="color: green;">b)-Que para la ordenación de aquella se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.</p>	<p>2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.</p>
<p>Artículo 30. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa.</p> <p>1. La determinación de los rendimientos de actividades económicas se efectuará, con carácter general, por el método de estimación directa, admitiendo dos modalidades, la normal y la simplificada.</p> <p>La modalidad simplificada se aplicará para determinadas actividades económicas cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros en el año inmediato anterior, salvo que renuncie a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>En los supuestos de renuncia o exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por la modalidad normal de este método durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>2. Junto a las reglas generales del artículo 28 de esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes especiales:</p> <p style="color: green;">1.ª No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el artículo 14.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley.</p> <p>No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8</p>	<p>Artículo 30. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa.</p> <p>1. La determinación de los rendimientos de actividades económicas se efectuará, con carácter general, por el método de estimación directa, admitiendo dos modalidades, la normal y la simplificada.</p> <p>La modalidad simplificada se aplicará para determinadas actividades económicas cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros en el año inmediato anterior, salvo que renuncie a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>En los supuestos de renuncia o exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por la modalidad normal de este método durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>2. Junto a las reglas generales del artículo 28 de esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes especiales:</p> <p style="color: green;">1.ª No tendrán la consideración de gasto deducible las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley.</p> <p>No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de 4.500 euros anuales.</p> <p>2.ª Cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.</p> <p>3.ª Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, se deducirá, para la determinación de los rendimientos del titular de la actividad, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse la correspondiente a este último. La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.</p> <p>Lo dispuesto en esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.</p> <p>4.ª Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación.</p> <p>5.ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a</p>	<p>de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por dicho régimen especial, con el límite del 50 por ciento de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial.</p> <p>NOTA DE AUTOR:</p> <p>Esta disposición ya se venía aplicando desde el 1 de enero de 2013 (apartado 3 de la disposición adicional 46ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto)</p> <p>2.ª Cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.</p> <p>3.ª Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, se deducirá, para la determinación de los rendimientos del titular de la actividad, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse la correspondiente a este último. La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.</p> <p>Lo dispuesto en esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.</p> <p>4.ª Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación. La cuantía que con arreglo a dichas reglas especiales se determine para el conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación no podrá ser superior a 2.000 euros anuales.</p> <p>5.ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.</p> <p>6.ª No resultará de aplicación lo dispuesto en la letra k) del artículo 14.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.</p>	<p>su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.</p> <p>6.ª (Suprimida)</p>
<p>Artículo 31. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva.</p> <p>1. El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:</p> <p>1.ª Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>2.ª El método de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario, cuando así se determine reglamentariamente.</p> <p>3.ª Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:</p> <p>a) Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.</p> <p>b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:</p> <p>Para el conjunto de sus actividades económicas, 450.000 euros anuales.</p>	<p>Artículo 31. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva.</p> <p>1. El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:</p> <p>1.ª Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>2.ª El método de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario, cuando así se determine reglamentariamente.</p> <p>3.ª Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:</p> <p>a) Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.</p> <p>b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:</p> <p>a') Para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas, y forestales, 150.000 euros anuales.</p> <p>A estos efectos se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)

REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 300.000 euros anuales.</p> <p>Para el conjunto de sus actividades clasificadas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a las que sea de aplicación lo dispuesto en la letra d) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley, 300.000 euros anuales.</p> <p>A estos efectos, solo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento de este Impuesto, o en el libro registro de ingresos previsto en el artículo 40.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y las operaciones por las que estén obligados a emitir y conservar facturas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.</p> <p>No obstante, deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas. – Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales. <p>Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.</p>	<p>Sin perjuicio del límite anterior, el método de estimación objetiva no podrá aplicarse cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, supere 75.000 euros anuales.</p> <p>b) Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas, y forestales, 300.000 euros anuales.</p> <p>A estos efectos, sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento de este Impuesto.</p> <p>No obstante, a efectos de lo previsto en esta letra b), deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas. — Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales. <p>Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 300.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.</p> <p>A estos efectos, deberán computarse no solo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las circunstancias señaladas en la letra b) anterior.</p> <p>Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.</p> <p>d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.</p> <p>e) Tratándose de contribuyentes que ejerzan las actividades a que se refiere la letra d) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley, cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior correspondiente a dichas actividades que proceda de las personas o entidades previstas en el artículo 99.2 de esta Ley supere cualquiera de las siguientes cantidades:</p> <p>a) 50.000 euros anuales, siempre que además represente más del 50 por 100 del volumen total de rendimientos íntegros correspondiente a las citadas actividades.</p> <p>b) 225.000 euros anuales.</p> <p>Lo dispuesto en esta letra e) no será de aplicación respecto de las actividades incluidas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.</p> <p>Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de rendimientos íntegros se elevará al año.</p> <p>4.ª El ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que se determinen reglamentariamente para el conjunto de actividades</p>	<p>c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 150.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.</p> <p>A estos efectos, deberán computarse no solo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las circunstancias señaladas en la letra b) anterior.</p> <p>Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.</p> <p>d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.</p> <p>e) (Suprimida)</p> <p>4.ª El ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que se determinen reglamentariamente para el conjunto de actividades</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>desarrolladas por el contribuyente y, en su caso, por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores.</p> <p>5.ª En los supuestos de renuncia o exclusión de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.</p>	<p>desarrolladas por el contribuyente y, en su caso, por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores.</p> <p>5.ª En los supuestos de renuncia o exclusión de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>NOTA DE AUTOR:</p> <p><u>- Este precepto entrará en vigor el 1 de enero de 2016</u></p>
<p>Artículo 32. Reducciones.</p> <p>1. Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento.</p> <p>El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.</p> <p>2. 1.º Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, el rendimiento neto de las actividades económicas se minorará en las cuantías siguientes:</p> <p>a) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.</p>	<p>Artículo 32. Reducciones.</p> <p>1. Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por ciento, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.</p> <p>La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.</p> <p>No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.</p> <p>2.1.º Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 euros.</p> <p>Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:</p> <p>a) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)

REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>b) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto de actividades económicas y 9.180 euros anuales.</p> <p>c) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.</p> <p>Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de actividades económicas podrán minorar el rendimiento neto de las mismas en 3.264 euros anuales.</p> <p>Dicha reducción será de 7.242 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva una actividad económica y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.</p> <p>2.º Para la aplicación de la reducción prevista en este apartado será necesario el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, y en particular los siguientes:</p> <p>a) El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con lo previsto en la regla 4.ª del artículo 30.2 de esta Ley.</p> <p>b) La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del artículo 46 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada en los términos del artículo 46 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>c) El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30 por ciento de sus rendimientos íntegros declarados.</p>	<p>a) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.</p> <p>b) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 euros anuales.</p> <p>b) Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500 euros anuales.</p> <p>Dicha reducción será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento</p> <p>2.º Para la aplicación de la reducción prevista en el número 1.º de este apartado será necesario el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, y en particular los siguientes:</p> <p>a) El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con lo previsto en la regla 4.ª del artículo 30.2 de esta Ley.</p> <p>b) La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del artículo 18 de la Ley XX/2014 del Impuesto sobre Sociedades, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en el capítulo III del título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada en los términos del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>c) El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30 por ciento de sus rendimientos íntegros declarados.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>d) Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.</p> <p>e) Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo.</p> <p>f) Que al menos el 70 por ciento de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.</p> <p>g) (Inexistente)</p> <p>3.º Como consecuencia de la aplicación de esta reducción, el saldo resultante no podrá ser negativo.</p>	<p>d) Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.</p> <p>e) Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo. No obstante, no se entenderá que se incumple este requisito cuando se perciban durante el período impositivo prestaciones por desempleo o cualesquiera de las prestaciones previstas en la letra a) del artículo 17.2 de esta Ley, siempre que su importe no sea superior a 4.000 euros anuales.</p> <p>f) Que al menos el 70 por ciento de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.</p> <p>g) Que no realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.</p> <p>3.º Cuando no se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías:</p> <p>a) Cuando la suma de las citadas rentas sea igual o inferior a 8.000 euros anuales: 1.620 euros anuales.</p> <p>b) Cuando la suma de las citadas rentas esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 1.620 euros menos el resultado de multiplicar por 0,405 la diferencia entre las citadas rentas y 8.000 euros anuales</p> <p>La reducción prevista en este número 3.º conjuntamente con la reducción prevista en el artículo 20 de esta Ley no podrá exceder de 3.700 euros.</p> <p>4.º Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en este apartado, el saldo resultante no podrá ser negativo.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>SECCIÓN 4.ª GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES</p> <p>Artículo 33. Concepto.</p> <p>(...)</p> <p>3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:</p> <p>a) En reducciones del capital. Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.</p> <p>Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributará de acuerdo con lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 de esta Ley. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.</p>	<p>SECCIÓN 4.ª GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES</p> <p>Artículo 33. Concepto.</p> <p>(...)</p> <p>3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:</p> <p>a) En reducciones del capital. Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.</p> <p>Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar. Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributará de acuerdo con lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 de esta Ley. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.</p> <p style="color: red;">No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se considerará rendimiento del capital mobiliario el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, con el límite de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, y su valor de adquisición.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>(...)</p> <p>d) En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.</p> <p>El supuesto al que se refiere este párrafo no podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.</p>	<p style="color: red;">A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de la reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.</p> <p style="color: red;">El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de esta letra a).</p> <p>(...)</p> <p>d) En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.</p> <p style="color: red;">Las compensaciones a que se refiere esta letra d) no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta para el perceptor.</p> <p>El supuesto al que se refiere esta letra d) no podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.</p>
<p>Artículo 35. Transmisiones a título oneroso</p> <p>1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:</p> <p>a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.</p> <p>b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.</p> <p>En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.</p>	<p>Artículo 35. Transmisiones a título oneroso</p> <p>1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:</p> <p>a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.</p> <p>b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.</p> <p>En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- **Texto añadido o modificado**
- **Texto eliminado o modificado**

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará, exclusivamente en el caso de bienes inmuebles, mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:</p> <p>a) Sobre los importes a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior, atendiendo al año en que se hayan satisfecho.</p> <p>b) Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan.</p> <p>3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.</p> <p>Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.</p>	<p>2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.</p> <p>Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.</p>
<p>Artículo 37. Normas específicas de valoración.</p> <p>1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:</p> <p>a) De la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.</p> <p>Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el período impositivo en que se produzca la transmisión.</p>	<p>Artículo 37. Normas específicas de valoración.</p> <p>1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:</p> <p>a) De la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.</p> <p>El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.</p> <p>b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.</p> <p>Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:</p> <p>El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.</p> <p>El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.</p> <p>El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.</p> <p>El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.</p> <p>Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.</p>	<p>Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.</p> <p>b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.</p> <p>Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:</p> <p>El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.</p> <p>El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.</p> <p>El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.</p> <p>El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.</p> <p>Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- **Texto añadido o modificado**
- **Texto eliminado o modificado**

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>c) De la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.</p> <p>En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El precio efectivamente pactado en la transmisión. - El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros y, en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el artículo 31.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la fecha de la transmisión. <p>A los efectos de determinar el valor de adquisición, resultará de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en la letra a) de este apartado 1.</p> <p>No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados a los que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en la letra a) de este apartado.</p> <p>(...)</p> <p>2. A efectos de lo dispuesto en los párrafos a), b) y c) del apartado anterior, cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquéllos que adquirió en primer lugar. Asimismo, cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.</p>	<p>c) De la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.</p> <p>En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El precio efectivamente pactado en la transmisión. — El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros y, en particular, en sistemas multilaterales de negociación de valores previstos en el capítulo 1 del título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la fecha de la transmisión. <p>A los efectos de determinar el valor de adquisición, resultará de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en la letra a) de este apartado 1.</p> <p>No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados o de acciones de SICAV índice cotizadas, a los que se refiere el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en la letra a) de este apartado.</p> <p>(...)</p> <p>2. A efectos de lo dispuesto en los párrafos a), b) y c) del apartado anterior, cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquéllos que adquirió en primer lugar.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.</p> <p>(...)</p> <p>4. El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción preferente resultantes de ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, seguirá el régimen previsto en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo.</p> <p>La no presentación de la solicitud de admisión en el plazo de dos meses, a contar desde que tenga lugar la ampliación de capital, la retirada de la citada solicitud de admisión, la denegación de la admisión o la exclusión de la negociación antes de haber transcurrido dos años del comienzo de la misma, determinarán la tributación del total importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción, de acuerdo con el régimen previsto en el párrafo b) del apartado 1 de este artículo.</p>	<p>Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.</p> <p>4. (Suprimido)</p>
<p>Artículo 38. Reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual o de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación.</p> <p>(...)</p> <p>3. (Inexistente)</p>	<p>Artículo 38. Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión.</p> <p>(...)</p> <p>3. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros.</p> <p>Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.</p> <p>La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>CAPÍTULO III. Reglas especiales de valoración</p> <p>Artículo 42. Rentas en especie.</p> <p>(...)</p> <p>2. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:</p> <p>a) La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>b) Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.</p> <p>c) Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine.</p> <p>d) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación, directa o indirectamente, de este servicio con terceros debidamente autorizados, en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>e) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.</p> <p>f) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:</p>	<p>CAPÍTULO III. Reglas especiales de valoración</p> <p>Artículo 42. Rentas en especie.</p> <p>(...)</p> <p>2. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:</p> <p>a) Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.</p> <p>b) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>1.º Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.</p> <p>2.º Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.</p> <p>g) La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.</p> <p>h) Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador. También tendrán la consideración de cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>3. (Inexistente)</p>	<p>3. Estarán exentos los siguientes rendimientos del trabajo en especie:</p> <p>a) Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine.</p> <p>b) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación, directa o indirectamente, de este servicio con terceros debidamente autorizados, en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	<p>c) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:</p> <p>1.º Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.</p> <p>2.º Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.</p> <p>d) La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.</p> <p>e) Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador. También tendrán la consideración de cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.</p>
<p>Artículo 43. Valoración de las rentas en especie.</p> <p>1. Con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado, con las siguientes especialidades:</p> <p>1.º Los siguientes rendimientos del trabajo en especie se valorarán de acuerdo con las siguientes normas de valoración:</p> <p>a) En el caso de utilización de una vivienda que sea propiedad del pagador, el 10 por ciento del valor catastral.</p> <p>En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados o modificados, o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, el 5 por ciento del valor catastral.</p>	<p>Artículo 43. Valoración de las rentas en especie.</p> <p>1. Con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado, con las siguientes especialidades:</p> <p>1.º Los siguientes rendimientos del trabajo en especie se valorarán de acuerdo con las siguientes normas de valoración:</p> <p>a) En el caso de utilización de una vivienda que sea propiedad del pagador, el 10 por ciento del valor catastral.</p> <p>En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados o modificados, o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores, el 5 por ciento del valor catastral.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50 por ciento de aquél por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. En estos casos, el porcentaje será del 5 por ciento.</p> <p>La valoración resultante no podrá exceder del 10 por ciento de las restantes contraprestaciones del trabajo.</p> <p>b) En el caso de la utilización o entrega de vehículos automóviles:</p> <p>En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.</p> <p>En el supuesto de uso, el 20 por ciento anual del coste a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo.</p> <p>En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.</p> <p>(...)</p> <p>f) No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.</p> <p>Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 15 por ciento ni de 1.000 euros anuales.</p>	<p>Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 5 por ciento y se aplicará sobre el 50 por ciento del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.</p> <p>La valoración resultante no podrá exceder del 10 por ciento de las restantes contraprestaciones del trabajo.</p> <p>b) En el caso de la utilización o entrega de vehículos automóviles:</p> <p>En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.</p> <p>En el supuesto de uso, el 20 por ciento anual del coste a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo.</p> <p>La valoración resultante de lo previsto en el párrafo anterior se podrá reducir hasta en un 30 por ciento cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.</p> <p>En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.</p> <p>(...)</p> <p>f) No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.</p> <p>Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 15 por ciento ni de 1.000 euros anuales.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>CAPÍTULO V. Integración y compensación de rentas</p> <p>Artículo 48. Integración y compensación de rentas en la base imponible general.</p> <p>La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:</p> <p>a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.</p> <p>b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.</p> <p>Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) de este artículo, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 40 por ciento de dicho saldo positivo.</p> <p>Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.</p> <p>La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.</p>	<p>CAPÍTULO V. Integración y compensación de rentas</p> <p>Artículo 48. Integración y compensación de rentas en la base imponible general.</p> <p>La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:</p> <p>a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.</p> <p>b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.</p> <p>Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) de este artículo, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.</p> <p>Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.</p> <p>La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.</p>
<p>Artículo 49. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro.</p> <p>1. La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos:</p> <p>a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.</p> <p>Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.</p>	<p>Artículo 49. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro.</p> <p>1. La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos:</p> <p>a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.</p> <p>Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo b) de este apartado, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.</p> <p>Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.</p>	<p><i>Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.</i></p> <p>b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.</p> <p>Si el resultado de la integración y compensación <i>a que se refiere este párrafo</i> arroja saldo negativo, su importe <i>se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) de este apartado, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.</i></p> <p><i>Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.</i></p>
<p>TÍTULO IV. Base liquidable</p> <p>Artículo 50. Base liquidable general y del ahorro.</p> <p>1. La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos 51, 53, 54, 55, 61 bis y disposición adicional undécima de esta Ley, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones.</p>	<p>TÍTULO IV. Base liquidable</p> <p>Artículo 50. Base liquidable general y del ahorro.</p> <p>1. La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos 51, 53, 54, 55 y disposición adicional undécima de esta Ley, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones.</p>
<p>CAPÍTULO I. Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento</p> <p>Artículo 51. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.</p> <p>Podrán reducirse en la base imponible general las siguientes aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:</p> <p>(...)</p>	<p>CAPÍTULO I. Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento</p> <p>Artículo 51. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.</p> <p>Podrán reducirse en la base imponible general las siguientes aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:</p> <p>(...)</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>3. Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados. Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.</p> <p>b) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.º 6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el artículo 8.º 8 del citado texto refundido. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.</p> <p>c) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.</p> <p>d) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado. La denominación Plan de Previsión Asegurado y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.</p> <p>e) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado.</p> <p>En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave e-desempleo de larga duración.</p> <p>(...)</p> <p>5. Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.</p>	<p>3. Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados. Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.</p> <p>b) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del citado texto refundido. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.</p> <p>c) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.</p> <p>d) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado. La denominación Plan de Previsión Asegurado y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.</p> <p>e) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado.</p> <p>En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que sean disponibles en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o por corresponder a primas abonadas con al menos diez años de antigüedad.</p> <p>(...)</p> <p>5. Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en el artículo 52 de esta Ley.</p> <p>El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 10.000 euros anuales.</p> <p>Estas primas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.</p> <p>El contrato de seguro deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en las letras a) y c) del apartado 3 anterior.</p> <p>En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 anterior.</p> <p>Tratándose de seguros colectivos de dependencia efectuados de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y fondos de Pensiones, como tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa y la condición de asegurado y beneficiario corresponderá al trabajador. Las primas satisfechas por la empresa en virtud de estos contratos de seguro e imputadas al trabajador tendrán un límite de reducción propio e independiente de 5.000 euros anuales</p> <p>Reglamentariamente se desarrollará lo previsto en este apartado.</p> <p>(...)</p> <p>7. Además de las reducciones realizadas con los límites previstos en el artículo siguiente, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales.</p> <p>Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.</p>	<p>Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en el artículo 52 de esta Ley.</p> <p>El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 8.000 euros anuales.</p> <p>Estas primas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.</p> <p>El contrato de seguro deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en las letras a) y c) del apartado 3 anterior.</p> <p>En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 anterior.</p> <p>Tratándose de seguros colectivos de dependencia efectuados de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y fondos de Pensiones, como tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa y la condición de asegurado y beneficiario corresponderá al trabajador. Las primas satisfechas por la empresa en virtud de estos contratos de seguro e imputadas al trabajador tendrán un límite de reducción propio e independiente de 5.000 euros anuales.</p> <p>Reglamentariamente se desarrollará lo previsto en este apartado.</p> <p>(...)</p> <p>7. Además de las reducciones realizadas con los límites previstos en el artículo siguiente, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.500 euros anuales.</p> <p>Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 52. Límite de reducción.</p> <p>1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:</p> <p>a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años.</p> <p>b) 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros. Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.</p>	<p>Artículo 52. Límite de reducción.</p> <p>1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:</p> <p>a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.</p> <p>b) 8.000 euros anuales.</p> <p>Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.</p>
<p>TÍTULO V. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente</p> <p>Artículo 57. Mínimo del contribuyente.</p> <p>1. El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 5.454 euros anuales.</p> <p>2. Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 948 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 4.422 euros anuales.</p>	<p>TÍTULO V. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente</p> <p>Artículo 57. Mínimo del contribuyente.</p> <p>1. El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 5.550 euros anuales.</p> <p>2. Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 1.150 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.400 euros anuales.</p>
<p>Artículo 58. Mínimo por descendientes.</p> <p>1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:</p> <p>1.836 euros anuales por el primero.</p> <p>2.040 euros anuales por el segundo.</p>	<p>Artículo 58. Mínimo por descendientes.</p> <p>1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:</p> <p>2.400 euros anuales por el primero.</p> <p>2.700 euros anuales por el segundo.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>3.672 euros anuales por el tercero.</p> <p>4.182 euros anuales por el cuarto y siguientes.</p> <p>A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.</p> <p>Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.</p> <p>2. Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 2.244 euros anuales.</p> <p>En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.</p>	<p>4.000 euros anuales por el tercero.</p> <p>4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.</p> <p>A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. Asimismo, se asimilará a la convivencia con el contribuyente, la dependencia respecto de este último salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta Ley.</p> <p>2. Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 2.800 euros anuales.</p> <p>En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.</p>
<p>Artículo 59. Mínimo por ascendientes.</p> <p>1. El mínimo por ascendientes será de 948 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.</p> <p>Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.</p> <p>2. Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 4.122 euros anuales.</p>	<p>Artículo 59. Mínimo por ascendientes.</p> <p>1. El mínimo por ascendientes será de 1.150 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.</p> <p>Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.</p> <p>2. Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 1.400 euros anuales.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 60. Mínimo por discapacidad.</p> <p>El mínimo por discapacidad será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.</p> <p>1. El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 2.316 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 7.038 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.</p> <p>Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.</p> <p>2. El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 2.316 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 7.038 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.</p> <p>Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.</p> <p>3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.</p> <p>En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.</p>	<p>Artículo 60. Mínimo por discapacidad.</p> <p>El mínimo por discapacidad será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.</p> <p>1. El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 3.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 9.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.</p> <p>Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.</p> <p>2. El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 3.000 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 9.000 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.</p> <p>Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.</p> <p>3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.</p> <p>En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 61. Normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad.</p> <p>Para la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:</p> <p>1.ª Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.</p> <p>No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.</p> <p>2.ª No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.</p> <p>3.ª La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.</p> <p>4.ª No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes, la cuantía será de 4.836 euros anuales por ese descendiente.</p> <p>5.ª Para la aplicación del mínimo por ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.</p>	<p>Artículo 61. Normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad.</p> <p>Para la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:</p> <p>1.ª Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.</p> <p>No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.</p> <p>2.ª No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.</p> <p>3.ª La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.</p> <p>4.ª No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente o ascendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes o ascendientes, la cuantía será de 2.400 euros anuales o 1.150 euros anuales por ese descendiente o ascendiente, respectivamente.</p> <p>5.ª Para la aplicación del mínimo por ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo o, en el caso de fallecimiento del ascendiente antes de la finalización de este, la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY																																																				
<p>Artículo 61 bis. Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.</p> <p>Las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores, podrán ser objeto de reducción en la base imponible con un límite máximo de 600 euros anuales.</p>	<p>Artículo 61 bis. (Suprimido)</p>																																																				
<p>TÍTULO VI. Cálculo del impuesto estatal</p> <p>CAPÍTULO I. Determinación de la cuota íntegra estatal</p> <p>Artículo 63. Escala general del Impuesto.</p> <p>1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:</p> <p>1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Base liquidable - Hasta euros</th> <th style="text-align: center;">Cuota íntegra - Euros</th> <th style="text-align: center;">Resto base liquidable - Hasta euros</th> <th style="text-align: center;">Tipo aplicable - Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">17.707,20</td> <td style="text-align: center;">12</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">17.707,20</td> <td style="text-align: center;">2.124,86</td> <td style="text-align: center;">15.300,00</td> <td style="text-align: center;">14</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">33.007,20</td> <td style="text-align: center;">4.266,86</td> <td style="text-align: center;">20.400,00</td> <td style="text-align: center;">18,5</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">53.407,20</td> <td style="text-align: center;">8.040,86</td> <td style="text-align: center;">66.593,00</td> <td style="text-align: center;">21,5</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">120.000,20</td> <td style="text-align: center;">22.358,36</td> <td style="text-align: center;">55.000,00</td> <td style="text-align: center;">22,5</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">175.000,20</td> <td style="text-align: center;">34.733,36</td> <td style="text-align: center;">En adelante</td> <td style="text-align: center;">23,5</td> </tr> </tbody> </table>	Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje	0	0	17.707,20	12	17.707,20	2.124,86	15.300,00	14	33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5	53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,5	120.000,20	22.358,36	55.000,00	22,5	175.000,20	34.733,36	En adelante	23,5	<p>TÍTULO VI. Cálculo del impuesto estatal</p> <p>CAPÍTULO I. Determinación de la cuota íntegra estatal</p> <p>Artículo 63. Escala general del Impuesto.</p> <p>1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:</p> <p>1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Base liquidable - Hasta euros</th> <th style="text-align: center;">Cuota íntegra - Euros</th> <th style="text-align: center;">Resto base liquidable - Hasta euros</th> <th style="text-align: center;">Tipo aplicable - Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">0,00</td> <td style="text-align: center;">0,00</td> <td style="text-align: center;">12.450,00</td> <td style="text-align: center;">9,50</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">12.450,00</td> <td style="text-align: center;">1.182,75</td> <td style="text-align: center;">7.750,00</td> <td style="text-align: center;">12,00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">20.200,00</td> <td style="text-align: center;">2.112,75</td> <td style="text-align: center;">15.000,00</td> <td style="text-align: center;">15,00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">35.200,00</td> <td style="text-align: center;">4.362,75</td> <td style="text-align: center;">24.800,00</td> <td style="text-align: center;">18,50</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">60.000,00</td> <td style="text-align: center;">8.950,75</td> <td style="text-align: center;">En adelante</td> <td style="text-align: center;">22,50</td> </tr> </tbody> </table>	Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje	0,00	0,00	12.450,00	9,50	12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00	20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00	35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50	60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50
Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje																																																		
0	0	17.707,20	12																																																		
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14																																																		
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5																																																		
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,5																																																		
120.000,20	22.358,36	55.000,00	22,5																																																		
175.000,20	34.733,36	En adelante	23,5																																																		
Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje																																																		
0,00	0,00	12.450,00	9,50																																																		
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00																																																		
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00																																																		
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50																																																		
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50																																																		

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)

REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY																																
<p>2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.</p>	<p>2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.</p>																																
<p>Artículo 64. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.</p> <p>Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 4.600 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.</p>	<p>Artículo 64. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.</p> <p>Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.</p>																																
<p>Artículo 65. Escala aplicable a los residentes en el extranjero.</p> <p>En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8.º y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, las escalas aplicables serán la establecida en el apartado 1 del artículo 63 y la siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Base liquidable – Hasta euros</th> <th>Cuota íntegra – Euros</th> <th>Resto base liquidable – Hasta euros</th> <th>Tipo aplicable – Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">17.707,20</td> <td style="text-align: center;">12</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">17.707,20</td> <td style="text-align: center;">2.124,86</td> <td style="text-align: center;">15.300,00</td> <td style="text-align: center;">14</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">33.007,20</td> <td style="text-align: center;">4.266,86</td> <td style="text-align: center;">20.400,00</td> <td style="text-align: center;">18,5</td> </tr> </tbody> </table>	Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje	0	0	17.707,20	12	17.707,20	2.124,86	15.300,00	14	33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5	<p>Artículo 65. Escala aplicable a los residentes en el extranjero.</p> <p>En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, las escalas aplicables serán la establecida en el apartado 1 del artículo 63 y la siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Base liquidable – Hasta euros</th> <th>Cuota íntegra – Euros</th> <th>Resto base liquidable – Hasta euros</th> <th>Tipo aplicable – Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">0,00</td> <td style="text-align: center;">0,00</td> <td style="text-align: center;">12.450,00</td> <td style="text-align: center;">9,50</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">12.450,00</td> <td style="text-align: center;">1.182,75</td> <td style="text-align: center;">7.750,00</td> <td style="text-align: center;">12,00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">20.200,00</td> <td style="text-align: center;">2.112,75</td> <td style="text-align: center;">15.000,00</td> <td style="text-align: center;">15,00</td> </tr> </tbody> </table>	Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje	0,00	0,00	12.450,00	9,50	12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00	20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje																														
0	0	17.707,20	12																														
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14																														
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5																														
Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje																														
0,00	0,00	12.450,00	9,50																														
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00																														
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00																														

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)																									
REGULACIÓN ACTUAL		PROYECTO DE LEY																							
<table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px 10px;">53.407,20</td> <td style="padding: 2px 10px;">8.040,86</td> <td style="padding: 2px 10px;">En adelante</td> <td style="padding: 2px 10px;">21,5</td> </tr> </table>	53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5	<table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px 10px;">35.200,00</td> <td style="padding: 2px 10px;">4.362,75</td> <td style="padding: 2px 10px;">24.800,00</td> <td style="padding: 2px 10px;">18,50</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px 10px;">60.000,00</td> <td style="padding: 2px 10px;">8.950,75</td> <td style="padding: 2px 10px;">En adelante</td> <td style="padding: 2px 10px;">22,50</td> </tr> </table>			35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50	60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50										
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5																						
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50																						
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50																						
<p>Artículo 66. Tipos de gravamen del ahorro.</p> <p>1. La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala:</p> <table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse; width: 80%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center; padding: 5px;">Parte de la base liquidable - Hasta euros</th> <th style="text-align: center; padding: 5px;">Tipo aplicable - Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;">Hasta 6.000 euros</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">9,5</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Desde 6.000,01 euros en adelante</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">10,50</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8.º y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala:</p>	Parte de la base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje	Hasta 6.000 euros	9,5	Desde 6.000,01 euros en adelante	10,50	<p>Artículo 66. Tipos de gravamen del ahorro.</p> <p>1. La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:</p> <p>1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:</p> <table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse; width: 80%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center; padding: 5px;">Base liquidable del ahorro - Hasta euros</th> <th style="text-align: center; padding: 5px;">Cuota íntegra - Euros</th> <th style="text-align: center; padding: 5px;">Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros</th> <th style="text-align: center; padding: 5px;">Tipo aplicable - Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">0</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">0</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">6.000</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">9,5</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">6.000,00</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">570</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">44.000</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">10,5</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">50.000,00</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">5.190</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">En adelante</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">11,5</td> </tr> </tbody> </table> <p>2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.</p> <p>2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:</p>			Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje	0	0	6.000	9,5	6.000,00	570	44.000	10,5	50.000,00	5.190	En adelante	11,5
Parte de la base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje																								
Hasta 6.000 euros	9,5																								
Desde 6.000,01 euros en adelante	10,50																								
Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje																						
0	0	6.000	9,5																						
6.000,00	570	44.000	10,5																						
50.000,00	5.190	En adelante	11,5																						

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY																						
<p style="text-align: center;">REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)</p> <table border="1" style="margin: 20px auto; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr style="border: 1px solid green;"> <th style="padding: 5px;">Parte de la base liquidable - Euros</th> <th style="padding: 5px;">Tipo aplicable - Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr style="border: 1px solid green;"> <td style="padding: 5px;">Hasta 6.000 euros</td> <td style="padding: 5px;">19</td> </tr> <tr style="border: 1px solid green;"> <td style="padding: 5px;">Desde 6.000,01 euros en adelante</td> <td style="padding: 5px;">21</td> </tr> </tbody> </table>	Parte de la base liquidable - Euros	Tipo aplicable - Porcentaje	Hasta 6.000 euros	19	Desde 6.000,01 euros en adelante	21	<p>1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:</p> <table border="1" style="margin: 20px auto; border-collapse: collapse; text-align: center; border: 1px solid red;"> <thead> <tr style="border: 1px solid red;"> <th style="padding: 5px;">Base liquidable del ahorro - Hasta euros</th> <th style="padding: 5px;">Cuota íntegra - Euros</th> <th style="padding: 5px;">Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros</th> <th style="padding: 5px;">Tipo aplicable - Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr style="border: 1px solid red;"> <td style="padding: 5px;">0</td> <td style="padding: 5px;">0</td> <td style="padding: 5px;">6.000</td> <td style="padding: 5px;">19</td> </tr> <tr style="border: 1px solid red;"> <td style="padding: 5px;">6.000,00</td> <td style="padding: 5px;">1.140</td> <td style="padding: 5px;">44.000</td> <td style="padding: 5px;">21</td> </tr> <tr style="border: 1px solid red;"> <td style="padding: 5px;">50.000,00</td> <td style="padding: 5px;">10.380</td> <td style="padding: 5px;">En adelante</td> <td style="padding: 5px;">23</td> </tr> </tbody> </table> <p>2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.</p>	Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje	0	0	6.000	19	6.000,00	1.140	44.000	21	50.000,00	10.380	En adelante	23
Parte de la base liquidable - Euros	Tipo aplicable - Porcentaje																						
Hasta 6.000 euros	19																						
Desde 6.000,01 euros en adelante	21																						
Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje																				
0	0	6.000	19																				
6.000,00	1.140	44.000	21																				
50.000,00	10.380	En adelante	23																				
<p>CAPÍTULO II. Determinación de la cuota líquida estatal</p> <p>Artículo 67. Cuota líquida estatal.</p> <p>1. La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:</p> <p>a) La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el apartado 1 del artículo 68 de esta Ley.</p> <p>b) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 68 de esta Ley.</p>	<p>CAPÍTULO II. Determinación de la cuota líquida estatal</p> <p>Artículo 67. Cuota líquida estatal.</p> <p>1. La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:</p> <p>a) La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el apartado 1 del artículo 68 de esta Ley.</p> <p>b) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 68 de esta Ley.</p>																						

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 68. Deducciones.</p> <p>1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.</p> <p>1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.</p> <p>La base máxima de deducción será de 50.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.</p> <p>No formará parte de la base de deducción el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de la cuenta ahorro-empresa, en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción, ni las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.</p> <p>(...)</p> <p>2. Deducciones en actividades económicas.</p> <p>A los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con excepción de lo dispuesto en los artículos 42 y 44.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>La deducción prevista en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se aplicará con las siguientes especialidades:</p> <p>1.º Darán derecho a la deducción los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.</p>	<p>Artículo 68. Deducciones.</p> <p>1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.</p> <p>1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.</p> <p>La base máxima de deducción será de 50.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.</p> <p>No formará parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.</p> <p>(...)</p> <p>2. Deducciones en actividades económicas.</p> <p>a) A los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con excepción de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>b) Adicionalmente, los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>A estos efectos se entenderá que los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo son objeto de inversión cuando, en los términos previstos en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se invierta una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo que corresponda a tales rendimientos, sin que en ningún caso la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo.</p> <p>La base de la deducción será la cuantía a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>2.º El porcentaje de deducción será del 5 por ciento cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción prevista en el apartado 3 del artículo 32 de esta Ley o en la disposición adicional vigésima séptima de esta Ley, o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.</p> <p>3.º El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del período impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas señalados en el número 1.º anterior.</p> <p>4.º No resultará de aplicación lo dispuesto en los apartados 5 y 8 del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.</p>	<p>Se entenderá que los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo son objeto de inversión cuando se invierta una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo que corresponda a tales rendimientos, sin que en ningún caso la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo.</p> <p>La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse en el período impositivo en que se obtengan los rendimientos objeto de reinversión o en el período impositivo siguiente.</p> <p>La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso en el supuesto de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.</p> <p>La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.</p> <p>La base de la deducción será la cuantía invertida a que se refiere el segundo párrafo de esta letra b).</p> <p>El porcentaje de deducción será del 5 por ciento. No obstante, el porcentaje de deducción será del 2,5 por ciento cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción prevista en el apartado 3 del artículo 32 de esta Ley o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.</p> <p>El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del período impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas señalados en el primer párrafo de esta letra b).</p> <p>Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio de contribuyente, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior.</p> <p>No obstante, no se perderá la deducción si se produce la transmisión de los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos en este artículo.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>No obstante, cuando se trate de contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva los incentivos a que se refiere este apartado 2 sólo les serán de aplicación cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado método.</p> <p>3. Deducciones por donativos.</p> <p>Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:</p> <p>a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.</p> <p>b) El 10 por ciento de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.</p> <p>4. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.</p> <p>(...)</p> <p>3.º A los efectos previstos en esta Ley, se considerarán rentas obtenidas en Ceuta o Melilla las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>h) Las rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.</p>	<p style="color: red;">Esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.</p> <p style="color: red;">c) Los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva sólo les serán de aplicación los incentivos a que se refiere este apartado 2 cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado método.</p> <p>3. Deducciones por donativos y otras aportaciones.</p> <p>Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:</p> <p>a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.</p> <p>b) El 20 por ciento de las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores. La base máxima de esta deducción será de 600 euros anuales y estará constituida por las cuotas de afiliación y aportaciones previstas en la letra a) del apartado dos del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.</p> <p>4. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.</p> <p>(...)</p> <p>3.º A los efectos previstos en esta Ley, se considerarán rentas obtenidas en Ceuta o Melilla las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>h) Las rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla que correspondan a rentas a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en los siguientes supuestos:</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>(...)</p> <p>6. Deducción por cuenta ahorro-empresa.</p> <p>Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, destinadas a la constitución de una sociedad Nueva Empresa regulada en el capítulo XII de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, con arreglo a los siguientes requisitos y circunstancias:</p> <p>1.º El saldo de la cuenta ahorro-empresa deberá destinarse a la suscripción como socio fundador de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.</p> <p>Por su parte, la sociedad Nueva Empresa, en el plazo máximo de un año desde su válida constitución, deberá destinar los fondos aportados por los socios que se hubieran acogido a la deducción a:</p> <p>a) La adquisición de inmovilizado material e inmaterial exclusivamente afecto a la actividad, en los términos previstos en el artículo 29 de esta ley.</p> <p>b) Gastos de constitución y de primer establecimiento.</p> <p>c) Gastos de personal empleado con contrato laboral.</p> <p>En todo caso, la sociedad Nueva Empresa deberá contar, antes de la finalización del plazo indicado con, al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.</p>	<p>1.º Cuando tengan su domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.</p> <p>2.º Cuando operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años y obtengan rentas fuera de dichas ciudades, siempre que respecto de estas rentas tengan derecho a la aplicación de la bonificación prevista en el apartado 6 del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos deberán identificarse, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las reservas procedentes de rentas a las que hubieran resultado de aplicación la bonificación establecida en el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>(...)</p> <p>6. (Suprimido)</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- **Texto añadido o modificado**
- **Texto eliminado o modificado**

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Se entenderá que no se ha cumplido lo previsto en este apartado cuando la sociedad Nueva Empresa desarrolle las actividades que se hubieran ejercido anteriormente bajo otra titularidad.</p> <p>2.º La base máxima de esta deducción será de 9.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades depositadas en cada período impositivo hasta la fecha de la suscripción de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.</p> <p>3.º El porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción a que se refiere el apartado 2.º anterior será del 15 por ciento.</p> <p>4.º La sociedad Nueva Empresa deberá mantener durante al menos los dos años siguientes al inicio de la actividad:</p> <p>a) La actividad económica en que consista su objeto social, no pudiendo cumplir la sociedad Nueva Empresa en dicho plazo los requisitos previstos en el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 116 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>b) Al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.</p> <p>c) Los activos en los que se hubiera materializado el saldo de la cuenta ahorro empresa, que deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio afecto de la nueva empresa.</p> <p>5.º Se perderá el derecho a la deducción:</p> <p>a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta ahorro empresa para fines diferentes de la constitución de su primera sociedad Nueva Empresa. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.</p> <p>b) Cuando transcurran cuatro años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya inscrito en el Registro Mercantil la sociedad Nueva Empresa.</p> <p>c) Cuando se transmitan «inter vivos» las participaciones dentro del plazo previsto en el apartado 4.º anterior.</p>	

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>d) Cuando la sociedad Nueva Empresa no cumpla las condiciones que determinan el derecho a esta deducción.</p> <p>6.º Cuando, en períodos impositivos posteriores al de su aplicación, se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p> <p>7.º Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta ahorro-empresa y únicamente tendrá derecho a la deducción por la primera sociedad Nueva Empresa que constituya.</p> <p>8.º Las cuentas ahorro-empresa deberán identificarse en los mismos términos que los establecidos para el caso de las cuentas vivienda.</p> <p>7. Deducción por alquiler de la vivienda habitual.</p> <p>Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual. La base máxima de esta deducción será de:</p> <p>a) cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales;</p> <p>b) cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.</p>	<p>7. (Suprimido)</p>
<p>Artículo 70. Comprobación de la situación patrimonial.</p> <p>1. La aplicación de la deducción por cuenta ahorro-empresa y de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas.</p>	<p>Artículo 70. Comprobación de la situación patrimonial.</p> <p>1. La aplicación de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de la inversión realizada.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY																						
<p>TÍTULO VII. Gravamen autonómico</p> <p>CAPÍTULO III. Cálculo del gravamen autonómico</p> <p>SECCIÓN 1.ª DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA</p> <p>Artículo 75. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.</p> <p>Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 74 de esta Ley a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, incrementado en 4.600 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.</p>	<p>TÍTULO VII. Gravamen autonómico</p> <p>CAPÍTULO III. Cálculo del gravamen autonómico</p> <p>SECCIÓN 1.ª DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA</p> <p>Artículo 75. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.</p> <p>Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 74 de esta Ley a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.</p>																						
<p>Artículo 76. Tipo de gravamen del ahorro.</p> <p>La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="padding: 5px;">Parte de la base liquidable - Hasta euros</th> <th style="padding: 5px;">Tipo aplicable - Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;">Hasta 6.000 euros</td> <td style="padding: 5px;">9,5</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Desde 6.000,01 euros en adelante</td> <td style="padding: 5px;">10,50</td> </tr> </tbody> </table>	Parte de la base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje	Hasta 6.000 euros	9,5	Desde 6.000,01 euros en adelante	10,50	<p>Artículo 76. Tipos de gravamen del ahorro.</p> <p>La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, será gravada de la siguiente forma:</p> <p>1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="padding: 5px;">Base liquidable del ahorro - Hasta euros</th> <th style="padding: 5px;">Cuota íntegra - Euros</th> <th style="padding: 5px;">Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros</th> <th style="padding: 5px;">Tipo aplicable - Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;">0</td> <td style="padding: 5px;">0</td> <td style="padding: 5px;">6.000</td> <td style="padding: 5px;">9,5</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">6.000,00</td> <td style="padding: 5px;">570</td> <td style="padding: 5px;">44.000</td> <td style="padding: 5px;">10,5</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">50.000,00</td> <td style="padding: 5px;">5.190</td> <td style="padding: 5px;">En adelante</td> <td style="padding: 5px;">11,5</td> </tr> </tbody> </table>	Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje	0	0	6.000	9,5	6.000,00	570	44.000	10,5	50.000,00	5.190	En adelante	11,5
Parte de la base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje																						
Hasta 6.000 euros	9,5																						
Desde 6.000,01 euros en adelante	10,50																						
Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje																				
0	0	6.000	9,5																				
6.000,00	570	44.000	10,5																				
50.000,00	5.190	En adelante	11,5																				

- Texto añadido o modificado
■ Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, la escala prevista en el número 1.º anterior.
<p>SECCIÓN 2.ª DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA</p> <p>Artículo 77. Cuota líquida autonómica.</p> <p>1. La cuota líquida autonómica será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma de:</p> <p>a) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 68 de esta Ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial previstos en sus artículos 69 y 70.</p> <p>b) El importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.</p>	<p>SECCIÓN 2.ª DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA</p> <p>Artículo 77. Cuota líquida autonómica.</p> <p>1. La cuota líquida autonómica será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma de:</p> <p>a) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 68 de esta Ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial previstos en sus artículos 69 y 70.</p> <p>b) El importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.</p>
<p>TÍTULO VIII. Cuota diferencial</p> <p>Artículo 79. Cuota diferencial.</p> <p>La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida total del impuesto, que será la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, en los siguientes importes:</p> <p>a) La deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo 80 de esta Ley.</p> <p>b) La deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas prevista en el artículo 80 bis de esta Ley.</p> <p>e) Las deducciones a que se refieren el artículo 91.8 y el artículo 92.4 de esta Ley.</p>	<p>TÍTULO VIII. Cuota diferencial</p> <p>Artículo 79. Cuota diferencial.</p> <p>La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida total del impuesto, que será la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, en los siguientes importes:</p> <p>a) La deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo 80 de esta Ley.</p> <p>b) Las deducciones a que se refieren el artículo 91.8 91.10 y el artículo 92.4 de esta Ley.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>d) Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 99 de esta Ley, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.</p> <p>e) Las retenciones a que se refiere el apartado 11 del artículo 99 de esta Ley.</p> <p>f) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo.</p>	<p>c) Las retenciones a que se refiere el apartado 11 del artículo 99 de esta Ley.</p> <p>d) Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 99 de esta Ley, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.</p> <p>e) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo.</p>
<p>Artículo 80. Deducción por doble imposición internacional.</p> <p>(...)</p> <p>3. Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional prevista en este artículo, y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en el artículo 22 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.</p>	<p>Artículo 80. Deducción por doble imposición internacional.</p> <p>(...)</p> <p>3. Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional prevista en este artículo, y en ningún caso resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.</p>
<p>Artículo 80 bis. Deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas.</p> <p>1. Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 12.000 euros anuales que obtengan rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económicas se deducirán la siguiente cuantía:</p> <p>a) cuando la base imponible sea igual o inferior a 8.000 euros anuales: 400 euros anuales.</p> <p>b) cuando la base imponible esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 400 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre la base imponible y 8.000 euros anuales.</p> <p>2. El importe de la deducción prevista en este artículo no podrá exceder del resultante de aplicar el tipo medio de gravamen a la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas minorados, respectivamente, por las reducciones establecidas en los artículos 20 y, en su caso, 32 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 80 bis. (Suprimido)</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p style="color: green;">A estos efectos, no se computarán los rendimientos del trabajo o de actividades económicas obtenidos en el extranjero en la medida en que por aplicación de la deducción prevista en el artículo 80 de esta Ley no hayan tributado efectivamente en el Impuesto.</p> <p style="color: green;">Se entenderá por tipo medio de gravamen el resultante de sumar los tipos medios de gravamen a que se refieren el apartado 2 del artículo 63 y el apartado 2 del artículo 74 de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 81 bis. (Inexistente)</p>	<p>Artículo 81 bis. Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo.</p> <p>1. Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:</p> <p>a) Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta ley, hasta 1.200 euros anuales.</p> <p>b) Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes previsto en el artículo 59 de esta ley, hasta 1.200 euros anuales.</p> <p>c) Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, hasta 1.200 euros anuales.</p> <p>En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo.</p> <p>Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.</p> <p>2. Las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 anterior, y tendrán como límite para cada una de las deducciones, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	<p>período impositivo. No obstante, si tuviera derecho a la deducción prevista en las letras a) o b) del apartado anterior respecto de varios ascendientes o descendientes con discapacidad, el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.</p> <p>A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.</p> <p>3. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de las deducciones de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.</p> <p>4. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de estas deducciones, así como los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono.</p> <p>Asimismo, reglamentariamente se podrán determinar los supuestos de cesión del derecho a la deducción a otro contribuyente que tenga derecho a su aplicación respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa.</p> <p>En este caso, a efectos del cálculo de la deducción a que se refiere el apartado 2 de este artículo, se tendrá en cuenta de forma conjunta, tanto el número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo como las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.</p> <p>Se entenderá que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales por esta cesión.</p>
<p>TÍTULO X. Regímenes especiales</p> <p>SECCIÓN 1.ª IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS</p> <p>Artículo 85. Imputación de rentas inmobiliarias.</p> <p>1. En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7.º del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a</p>	<p>TÍTULO X. Regímenes especiales</p> <p>SECCIÓN 1.ª IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS</p> <p>Artículo 85. Imputación de rentas inmobiliarias.</p> <p>1. En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF



- **Texto añadido o modificado**
- **Texto eliminado o modificado**

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.</p> <p>En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, la renta imputada será el 1,1 por ciento del valor catastral.</p> <p>Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles a que se refiere este apartado carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50 por ciento de aquel por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. En estos casos, el porcentaje será del 1,1 por ciento.</p> <p>Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.</p> <p>2. Estas rentas se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.</p> <p>Cuando existan derechos reales de disfrute, la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario.</p>	<p>actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.</p> <p>En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores, el porcentaje será el 1,1 por ciento.</p> <p>Si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 1,1 por ciento y se aplicará sobre el 50 por ciento del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.</p> <p>Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.</p> <p>2. Estas rentas se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el apartado 3 del artículo 11 de esta Ley.</p> <p>Cuando existan derechos reales de disfrute, la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario.</p>
<p>SECCIÓN 3.ª TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL</p> <p>Artículo 91. Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional.</p> <p>1. Los contribuyentes imputarán la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, en cuanto dicha renta perteneciese a alguna de las clases previstas en el apartado 2 de este artículo y se cumplieren las circunstancias siguientes:</p>	<p>SECCIÓN 3.ª TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL</p> <p>Artículo 91. Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional.</p> <p>1. Los contribuyentes imputarán las rentas positivas obtenidas por una entidad no residente en territorio español a que se refieren los apartados 2 o 3 de este artículo cuando se cumplan las circunstancias siguientes:</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>a) Que por sí solas o conjuntamente con entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por ciento en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.</p> <p>La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.</p> <p>El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad.</p> <p>b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por ciento del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas del citado Impuesto.</p>	<p>a) Que por sí solas o conjuntamente con entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por ciento en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.</p> <p>El importe de la renta positiva a imputar se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad.</p> <p>b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2 o 3 de este artículo, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por ciento del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de aquel.</p> <p>2. Los contribuyentes imputarán la renta total obtenida por la entidad no residente en territorio español cuando esta no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su realización, incluso si las operaciones tienen carácter recurrente. No obstante, en el caso de dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de participaciones, se atenderá, en todo caso, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.</p> <p>Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar los criterios y principios establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en las restantes disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades para la determinación de aquella.</p> <p>Este apartado no resultará de aplicación cuando el contribuyente acredite que las referidas operaciones se realizan con los medios materiales y personales existentes en una entidad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o bien que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.</p> <p>La aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado prevalecerá sobre lo previsto en el apartado siguiente.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>2. Únicamente se imputará la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:</p> <p>a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.</p> <p>b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 25 de esta Ley.</p> <p>No se entenderá incluida en este párrafo b) la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:</p> <p>1.º Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.</p> <p>2.º Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.</p> <p>3.º Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.</p> <p>4.º Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo e).</p> <p>La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere el párrafo c), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades empresariales.</p>	<p>3. En el supuesto de no aplicarse lo establecido en el apartado anterior, se imputará únicamente la renta positiva que provengan de cada una de las siguientes fuentes:</p> <p>a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre estos, salvo que estén afectos a una actividad económica o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, e igualmente estuvieren afectos a una actividad económica.</p> <p>b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 25 de esta Ley.</p> <p>No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:</p> <p>1.º Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades económicas.</p> <p>2.º Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.</p> <p>3.º Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.</p> <p>4.º Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo g).</p> <p>La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra g), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades económicas.</p> <p>c) Operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiaria a propia entidad.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>e) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes.</p> <p>No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por ciento de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>d) Transmisiones de los bienes y derechos referidos en los párrafos a) y b) que generen ganancias y pérdidas patrimoniales.</p> <p>No se incluirán las rentas previstas en los párrafos a), b) y d) anteriores, obtenidas por la entidad no residente en cuanto procedan o se deriven de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del 5 por ciento, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:</p> <p>1.º Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.</p>	<p>d) Propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 25 de esta Ley.</p> <p>No obstante, no será objeto de imputación la renta procedente de derechos de imagen que deba imputarse conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>e) Transmisión de los bienes y derechos referidos en las letras a), b), c) y d) anteriores que genere rentas.</p> <p>f) Instrumentos financieros derivados, excepto los designados para cubrir un riesgo específicamente identificado derivado de la realización de actividades económicas.</p> <p>g) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes.</p> <p>No se incluirá la renta positiva prevista en esta letra g) cuando más del 50 por ciento de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>4. No se imputarán las rentas previstas en las letras b) y e) anteriores, en el supuesto de valores derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>2.º Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades empresariales.</p> <p>A estos efectos, se entenderá que proceden del ejercicio de actividades empresariales las rentas previstas en los párrafos a), b) y d) que tuvieran su origen en entidades que cumplan el requisito 2.º anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del 5 por ciento por la entidad no residente.</p> <p>3. No se imputarán las rentas previstas en los párrafos a), b) y d) del apartado anterior cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por ciento de la renta total o al 4 por ciento de los ingresos totales de la entidad no residente.</p> <p>Los límites establecidos en el párrafo anterior podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.</p> <p>En ningún caso se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.</p> <p>No se imputará en la base imponible del contribuyente el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.</p> <p>Las rentas positivas de cada una de las fuentes citadas en el apartado 2 se imputarán en la base imponible general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de esta ley.</p> <p>4. Estarán obligados a la correspondiente imputación los contribuyentes comprendidos en el párrafo a) del apartado 1, que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso, el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.</p> <p>5. La imputación se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a 12 meses, salvo que el contribuyente opte por realizar dicha inclusión en el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo.</p>	<p>5. No se imputarán las rentas previstas en el apartado 3 de este artículo cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por ciento de la renta total obtenida por la entidad no residente, excepto las rentas a que se refiere la letra g) de dicho apartado que se imputarán en su totalidad.</p> <p>No se imputará en la base imponible del contribuyente el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.</p> <p>Las rentas positivas a que se refieren los apartados 2 y 3 se imputarán en la base imponible general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de esta ley.</p> <p>6. Estarán obligados a la imputación prevista en este artículo los contribuyentes comprendidos en la letra a) del apartado 1, que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso, el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.</p> <p>7. La imputación se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a 12 meses.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.</p> <p>6. El importe de la renta positiva a imputar en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y en las restantes disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible. Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios.</p> <p>A estos efectos, se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.</p> <p>7. No se imputarán los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.</p> <p>En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.</p> <p>Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.</p> <p>8. Será deducible de la cuota líquida el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.</p> <p>Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión.</p> <p>En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios considerados como paraísos fiscales.</p>	<p>8. El importe de las rentas positivas a imputar se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y en las restantes disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible.</p> <p>A estos efectos, se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.</p> <p>En ningún caso se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.</p> <p>9. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.</p> <p>En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.</p> <p>Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.</p> <p>10. Será deducible de la cuota líquida el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva imputada con anterioridad en la base imponible.</p> <p>Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión.</p> <p>En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios considerados como paraísos fiscales.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.</p> <p>9. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se emplearán las reglas contenidas en el párrafo a) del apartado 7 de la disposición transitoria vigésima segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en relación a la renta positiva imputada en la base imponible. Los beneficios sociales a que se refiere el citado precepto serán los correspondientes a la renta positiva imputada.</p> <p>10. Los contribuyentes a quienes sea de aplicación lo previsto en este artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:</p> <p>a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.</p> <p>b) Relación de administradores.</p> <p>c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.</p> <p>d) Importe de las rentas positivas que deban ser imputadas.</p> <p>e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser imputada.</p> <p>14. Cuando la entidad participada sea residente en países o territorios considerados como paraísos fiscales se presumirá que:</p> <p>a) Se cumple la circunstancia prevista en el párrafo b) del apartado 1.</p> <p>b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado 2.</p> <p>c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por ciento del valor de adquisición de la participación.</p>	<p>Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.</p> <p>11. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se emplearán las reglas contenidas en el párrafo a) del apartado 2 de la disposición transitoria décima de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en relación a la renta positiva imputada en la base imponible. Los beneficios sociales a que se refiere el citado precepto serán los correspondientes a la renta positiva imputada.</p> <p>12. Los contribuyentes a quienes sea de aplicación lo previsto en este artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:</p> <p>a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.</p> <p>b) Relación de administradores y lugar del domicilio fiscal.</p> <p>c) Balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.</p> <p>d) Importe de la renta positiva que deba ser imputadas.</p> <p>e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser imputada.</p> <p>13. Cuando la entidad participada sea residente en países o territorios considerados como paraísos fiscales o en un país o territorio de nula tributación se presumirá que:</p> <p>a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra b) del apartado 1.</p> <p>b) Las rentas de la entidad participada reúnen las características del apartado 3 de este artículo.</p> <p>c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por ciento del valor de adquisición de la participación.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Las presunciones contenidas en los párrafos anteriores admitirán prueba en contrario.</p> <p>Las presunciones contenidas en los párrafos anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.</p> <p>12. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno y en el artículo 4.º de esta Ley.</p> <p>13. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un país o territorio considerado como paraíso fiscal.</p>	<p>Las presunciones contenidas en los párrafos anteriores admitirán prueba en contrario.</p> <p>14. A los efectos del presente artículo se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio incluye las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.</p> <p>15. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas, o se trate de una institución de inversión colectiva, regulada por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 95 de esta Ley, constituida y domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea.</p>
<p>SECCIÓN 5.ª RÉGIMEN ESPECIAL PARA TRABAJADORES DESPLAZADOS</p> <p>Artículo 93. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.</p> <p>Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones:</p>	<p>SECCIÓN 5.ª RÉGIMEN ESPECIAL PARA TRABAJADORES DESPLAZADOS</p> <p>Artículo 93. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.</p> <p>1. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con las reglas especiales previstas en el apartado 2 de este artículo, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones:</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>a) Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.</p> <p>b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo. Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con un empleador en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de este, y el contribuyente no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.</p> <p>c) Que los trabajos se realicen efectivamente en España. Se entenderá cumplida esta condición aun cuando parte de los trabajos se presten en el extranjero, siempre que la suma de las retribuciones correspondientes a los citados trabajos tengan o no la consideración de rentas obtenidas en territorio español de acuerdo con el artículo 13.1.c) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, no exceda del 15 por ciento de todas las contraprestaciones del trabajo percibidas en cada año natural. Cuando en virtud de lo establecido en el contrato de trabajo el contribuyente asuma funciones en otra empresa del grupo, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, fuera del territorio español, el límite anterior se elevará al 30 por ciento.</p> <p>Cuando no pueda acreditarse la cuantía de las retribuciones específicas correspondientes a los trabajos realizados en el extranjero, para el cálculo de la retribución correspondiente a dichos trabajos deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado al extranjero.</p> <p>d) Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un</p>	<p>a) Que no hayan sido residentes en España durante los diez períodos impositivos anteriores a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.</p> <p>b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1.º Como consecuencia de un contrato de trabajo, con excepción de la relación laboral especial de los deportistas profesionales regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.</p> <p>Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial distinta de la anteriormente indicada, o estatutaria con un empleador en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de este.</p> <p>2.º Como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad en cuyo capital no participe o, en caso contrario, cuando la participación en la misma no determine la consideración de entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>c) Que no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- **Texto añadido o modificado**
- **Texto eliminado o modificado**

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. Se entenderá cumplida esta condición cuando los servicios redunden en beneficio de una empresa o entidad residente en España o de un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. En el caso de que el desplazamiento se hubiera producido en el seno de un grupo de empresas, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y exclusivamente a estos efectos, será necesario que el trabajador sea contratado por la empresa del grupo residente en España o que se produzca un desplazamiento a territorio español ordenado por el empleador.</p> <p>e) Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.</p> <p>f) Que las retribuciones previsibles derivadas del contrato de trabajo en cada uno de los períodos impositivos en los que se aplique este régimen especial no superen la cuantía de 600.000 euros anuales.</p> <p>El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.</p> <p>El Ministro de Economía y Hacienda establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este apartado.</p>	<p>El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este apartado.</p> <p>2. La aplicación de este régimen especial implicará, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con las siguientes especialidades:</p> <p>a) No resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 14 del capítulo I del citado texto refundido.</p> <p>b) La totalidad de los rendimientos del trabajo obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial se entenderán obtenidos en territorio español.</p> <p>c) A efectos de la liquidación del impuesto, se gravarán acumuladamente las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español durante el año natural, sin que sea posible compensación alguna entre aquellas.</p> <p>d) La base liquidable estará formada por la totalidad de las rentas a que se refiere la letra c) anterior, distinguiéndose entre las rentas a que se refiere el artículo 25.1 f) del texto refundido de la Ley del Impuesto</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY																																		
	<p>sobre la Renta de no Residentes, y el resto de rentas.</p> <p>e) Para la determinación de la cuota íntegra:</p> <p>1.º A la base liquidable, salvo la parte de la misma correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 70%;">Base liquidable</th> <th style="width: 30%;">Tipo aplicable</th> </tr> <tr> <td>–</td> <td>–</td> </tr> <tr> <td>Euros</td> <td>Porcentaje</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 600.000 de euros</td> <td>24</td> </tr> <tr> <td>Desde 600.000,01 euros en adelante</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table> <p>2.º A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">Parte la base liquidable</th> <th style="width: 15%;">Cuota íntegra</th> <th style="width: 25%;">Resto base liquidable</th> <th style="width: 35%;">Tipo aplicable</th> </tr> <tr> <td>–</td> <td>–</td> <td>–</td> <td>–</td> </tr> <tr> <td>Hasta euros</td> <td>Euros</td> <td>Hasta euros</td> <td>Porcentaje</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>6.000</td> <td>19</td> </tr> <tr> <td>6.000,00</td> <td>1.140</td> <td>44.000</td> <td>21</td> </tr> <tr> <td>50.000,00</td> <td>10.380</td> <td>En adelante</td> <td>23</td> </tr> </tbody> </table> <p>f) Las retenciones e ingresos a cuenta en concepto de pagos a cuenta del impuesto se practicarán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con la normativa del Impuesto de la Renta de no Residentes.</p> <p>No obstante, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos del trabajo será el 24 por ciento. Cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el</p>	Base liquidable	Tipo aplicable	–	–	Euros	Porcentaje	Hasta 600.000 de euros	24	Desde 600.000,01 euros en adelante	45	Parte la base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable	–	–	–	–	Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje	0	0	6.000	19	6.000,00	1.140	44.000	21	50.000,00	10.380	En adelante	23
Base liquidable	Tipo aplicable																																		
–	–																																		
Euros	Porcentaje																																		
Hasta 600.000 de euros	24																																		
Desde 600.000,01 euros en adelante	45																																		
Parte la base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable																																
–	–	–	–																																
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje																																
0	0	6.000	19																																
6.000,00	1.140	44.000	21																																
50.000,00	10.380	En adelante	23																																

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	año natural excedan de 600.000 de euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será el 45 por ciento.
<p>SECCIÓN 6.ª INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA</p> <p>Artículo 94. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva.</p> <p>1. Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, imputarán, de conformidad con las normas de esta Ley, las siguientes rentas:</p> <p>(...)</p> <p>c) En los supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, que se calificará como rendimiento del capital mobiliario de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 25.1 de esta Ley, con el límite de la mayor de las siguientes cuantías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social. - Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación. <p>El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del artículo 33.3 a) de esta Ley, hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.</p> <p style="color: green;">En ningún caso resultará de aplicación la exención prevista en la letra y) del artículo 7.º de esta Ley a los rendimientos del capital mobiliario regulados en esta letra.</p>	<p>SECCIÓN 6.ª INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA</p> <p>Artículo 94. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva.</p> <p>1. Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, imputarán, de conformidad con las normas de esta Ley, las siguientes rentas:</p> <p>(...)</p> <p>c) En los supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, que se calificará como rendimiento del capital mobiliario de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 25.1 de esta Ley, con el límite de la mayor de las siguientes cuantías:</p> <p>El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social.</p> <p>Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.</p> <p>El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del artículo 33.3 a) de esta Ley, hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión en el primer párrafo de la letra e) del apartado 1 el artículo 25 de esta Ley.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>SECCIÓN 7.^a (Inexistente)</p>	<p>SECCIÓN 7.^a GANANCIAS PATRIMONIALES POR CAMBIO DE RESIDENCIA</p> <p>Artículo 95 bis. Ganancias patrimoniales por cambio de residencia.</p> <p>1. Cuando el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, se considerarán ganancias patrimoniales las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su valor de adquisición, siempre que el contribuyente hubiera tenido tal condición durante al menos diez de los quince períodos impositivos anteriores al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, y concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo exceda, conjuntamente, de 4.000.000 de euros.</p> <p>b) Cuando no se cumpla lo previsto en la letra a) anterior, que en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, el porcentaje de participación en la entidad sea superior al 25 por ciento, siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones en la citada entidad a que se refiere el apartado 3 de este artículo exceda de 1.000.000 de euros.</p> <p>En este caso únicamente se aplicará lo dispuesto en este artículo a las ganancias patrimoniales correspondientes a las acciones o participaciones a que se refiere esta letra b).</p> <p>2. Las ganancias patrimoniales formarán parte de la renta del ahorro conforme a la letra b) del artículo 46 de esta Ley y se imputarán al último período impositivo que deba declararse por este Impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.</p> <p>3. Para el cómputo de la ganancia patrimonial se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, determinado de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>a) Los valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán por su cotización.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	<p>b) Los valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán, salvo prueba de un valor de mercado distinto, por el mayor de los dos siguientes:</p> <p>El patrimonio neto que corresponda a los valores resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.</p> <p>El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.</p> <p>c) Las acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, se valorarán por el valor liquidativo aplicable en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la citada fecha de devengo, salvo prueba de un valor de mercado distinto.</p> <p>4. En las condiciones que se establezcan reglamentariamente, cuando el cambio de residencia se produzca como consecuencia de un desplazamiento temporal por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal, previa solicitud del contribuyente, se aplazará por la Administración tributaria el pago la deuda tributaria que corresponda a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo.</p> <p>En dicho aplazamiento resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, y específicamente en lo relativo al devengo de intereses y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.</p> <p>A efectos de constitución de las garantías señaladas en el párrafo anterior, estas podrán constituirse, total o parcialmente, en tanto resulten suficientes jurídica y económicamente, sobre los valores a que se refiere este artículo.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	<p>El aplazamiento vencerá como máximo el 30 de junio del año siguiente a la finalización del plazo señalado en el párrafo siguiente.</p> <p>En caso de que el obligado tributario adquiera de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto en cualquier momento dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 1 anterior, la deuda tributaria objeto de aplazamiento quedará extinguida, así como los intereses que se hubiesen devengado. El contribuyente podrá solicitar de la Administración tributaria la ampliación del citado plazo de cinco ejercicios cuando existan circunstancias que justifiquen un desplazamiento temporal por motivos laborales más prolongado, sin que en ningún caso la ampliación pueda exceder de cinco ejercicios adicionales.</p> <p>La citada extinción se producirá en el momento de la presentación de la declaración referida al primer ejercicio en el que deba tributar por este impuesto.</p> <p>En ese supuesto no procederá el reembolso de coste de las garantías que se hubiesen podido constituir.</p> <p>5. Si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 1 anterior, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo.</p> <p>La devolución a que se refiere el párrafo anterior se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, procediendo el abono exclusivamente, en su caso, de los intereses a que se refiere el apartado 2 del citado artículo.</p> <p>La solicitud de rectificación podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al primer período impositivo que deba declararse por este impuesto.</p> <p>6. Cuando el cambio de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, el contribuyente podrá optar por aplicar a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo las siguientes especialidades:</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	<p>a) La ganancia patrimonial únicamente deberá ser objeto de autoliquidación cuando en el plazo de los diez ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º Que se transmitan inter vivos las acciones o participaciones. 2.º Que el contribuyente pierda la condición de residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. 3.º Que se incumpla la obligación de comunicación a que se refiere la letra c) de este apartado. <p>La ganancia patrimonial se imputará al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.</p> <p>La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca alguna de las circunstancias referidas en esta letra a), y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.</p> <p>b) En el supuesto a que se refiere el número 1.º de la letra a) anterior, la cuantía de la ganancia patrimonial se minorará en la diferencia positiva entre el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 3 anterior y su valor de transmisión.</p> <p>A estos efectos el valor de transmisión se incrementará en el importe de los beneficios distribuidos o de cualesquiera otras percepciones que hubieran determinado una minoración del patrimonio neto de la entidad con posterioridad a la pérdida de la condición de contribuyente, salvo que tales percepciones hubieran tributado por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.</p> <p>c) El contribuyente deberá comunicar a la Administración tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la opción por la aplicación de las especialidades previstas en este apartado, la ganancia patrimonial puesta de manifiesto, el Estado al que traslade su residencia, con indicación del domicilio así como las posteriores variaciones, y el mantenimiento de la titularidad de las acciones o participaciones.</p> <p>d) En caso de que el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haberse producido alguna de las circunstancias previstas en la letra a) de este apartado, las previsiones de este artículo quedarán sin efecto.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	<p>7. Lo dispuesto en este artículo será igualmente de aplicación cuando el cambio de residencia se produzca a un país o territorio considerado como paraíso fiscal y el contribuyente no pierda su condición conforme al apartado 2 del artículo 8 de esta Ley.</p> <p>En estos supuestos se aplicarán las siguientes especialidades:</p> <p>a) Las ganancias patrimoniales se imputarán al último período impositivo en que el contribuyente tenga su residencia habitual en territorio español, y para su cómputo se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 3 en la fecha de devengo de dicho período impositivo.</p> <p>b) En caso de que se transmitan las acciones o participaciones en un período impositivo en que el contribuyente mantenga tal condición, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente a la transmisión se tomará como valor de adquisición el valor de mercado de las acciones o participaciones que se hubiera tenido en cuenta para determinar la ganancia patrimonial prevista en este artículo.</p> <p>8. Tratándose de contribuyentes que hubieran optado por el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español, el plazo de diez períodos impositivos a que se refiere el apartado 1 de este artículo comenzará a computarse desde el primer período impositivo en el que no resulte de aplicación el citado régimen especial.</p>
<p>TÍTULO XI. Gestión del impuesto</p> <p>CAPÍTULO I. Declaraciones</p> <p>Artículo 96. Obligación de declarar.</p> <p>(...)</p> <p>3. El límite a que se refiere el párrafo a) del apartado 2 anterior será de 14.200 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:</p>	<p>TÍTULO XI. Gestión del impuesto</p> <p>CAPÍTULO I. Declaraciones</p> <p>Artículo 96. Obligación de declarar.</p> <p>(...)</p> <p>3. El límite a que se refiere el párrafo a) del apartado 2 anterior será de 12.000 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.</p> <p>2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.</p> <p>b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7.º de esta Ley.</p> <p>c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.</p> <p>d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.</p> <p>4. Estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por cuenta ahorro-empresa, por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.</p>	<p>1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.</p> <p>2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.</p> <p>b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta Ley.</p> <p>c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.</p> <p>d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.</p> <p>4. Estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.</p>
<p>CAPÍTULO II. Pagos a cuenta</p> <p>Artículo 99. Obligación de practicar pagos a cuenta.</p> <p>(...)</p> <p>5. El perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.</p> <p>Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.</p>	<p>CAPÍTULO II. Pagos a cuenta</p> <p>Artículo 99. Obligación de practicar pagos a cuenta.</p> <p>(...)</p> <p>5. El perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.</p> <p>Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable exclusivamente al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.</p> <p>Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra devengada, la Administración tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención procedente, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota como retención a cuenta la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro.</p>	<p>En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.</p> <p>Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra devengada, la Administración tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención procedente, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota como retención a cuenta la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro.</p>
<p>Artículo 100. Normas sobre pagos a cuenta, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios.</p> <p>1. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta por este Impuesto, en los casos y en la forma que reglamentariamente se establezca, las entidades gestoras, administradoras, depositarias, comercializadoras o cualquier otra encargada de las operaciones mencionadas, así como el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios.</p> <p>Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de efectuar pagos a cuenta a cargo del transmitente de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, con el límite del 20 por ciento de la renta obtenida en las citadas transmisiones.</p>	<p>Artículo 100. Normas sobre pagos a cuenta, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios.</p> <p>1. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta por este Impuesto, en los casos y en la forma que reglamentariamente se establezca, las entidades gestoras, administradoras, depositarias, comercializadoras o cualquier otra encargada de las operaciones mencionadas, así como el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios.</p> <p>Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de efectuar pagos a cuenta a cargo del transmitente de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, con el límite del 20 por ciento de la renta obtenida en las citadas transmisiones.</p> <p style="color: red;">En las transmisiones de derechos de suscripción, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta por este Impuesto, la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión.</p>
<p>Artículo 101. Importe de los pagos a cuenta.</p> <p>1. Las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se fijarán reglamentariamente, tomando como referencia el importe que resultaría de aplicar las tarifas a la base de la retención o ingreso a cuenta.</p>	<p>Artículo 101. Importe de los pagos a cuenta.</p> <p>1. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se determinará con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)																									
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY																								
<p>Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p>	<p>Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan, y se aplicará la siguiente escala:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="border: 1px solid red;">Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros</th> <th style="border: 1px solid red;">Cuota de retención – Euros</th> <th style="border: 1px solid red;">Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros</th> <th style="border: 1px solid red;">Tipo aplicable – Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="border: 1px solid red;">0,00</td> <td style="border: 1px solid red;">0,00</td> <td style="border: 1px solid red;">12.450,00</td> <td style="border: 1px solid red;">19,00</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid red;">12.450,00</td> <td style="border: 1px solid red;">2.365,50</td> <td style="border: 1px solid red;">7.750,00</td> <td style="border: 1px solid red;">24,00</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid red;">20.200,00</td> <td style="border: 1px solid red;">4.225,50</td> <td style="border: 1px solid red;">15.000,00</td> <td style="border: 1px solid red;">30,00</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid red;">35.200,00</td> <td style="border: 1px solid red;">8.725,50</td> <td style="border: 1px solid red;">24.800,00</td> <td style="border: 1px solid red;">37,00</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid red;">60.000,00</td> <td style="border: 1px solid red;">17.901,50</td> <td style="border: 1px solid red;">En adelante</td> <td style="border: 1px solid red;">45,00</td> </tr> </tbody> </table>	Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje	0,00	0,00	12.450,00	19,00	12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00	20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00	35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00	60.000,00	17.901,50	En adelante	45,00
Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje																						
0,00	0,00	12.450,00	19,00																						
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00																						
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00																						
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00																						
60.000,00	17.901,50	En adelante	45,00																						
<p>A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurran circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.</p> <p>Reglamentariamente podrá establecerse que el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se exprese en números enteros, con redondeo al más próximo.</p> <p>2. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos, será del 35 por ciento. Este porcentaje de retención e ingreso a cuenta se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.</p>	<p>A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurran circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.</p> <p>Tratándose de atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del 15 por ciento, salvo que resulte de aplicación los porcentajes previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo.</p> <p>2. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos, será del 35 por ciento.</p>																								

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado



REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>(...)</p> <p>4. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 19 por ciento. En el caso de los rendimientos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de esta Ley, la base de retención estará constituida por la contraprestación íntegra, sin que se tenga en consideración, a estos efectos, la exención prevista en la letra y) del artículo 7.º de esta Ley.</p> <p>Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley, procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichas Ciudades.</p> <p>5. Los porcentajes de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades económicas serán:</p> <p>a) El 19 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.</p> <p>No obstante, se aplicará el porcentaje del 9 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.</p>	<p>No obstante, en los términos que reglamentariamente se establezcan, cuando los rendimientos procedan de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del 19 por ciento.</p> <p>Los porcentajes de retención e ingreso a cuenta previstos en este apartado se reducirán a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.</p> <p>(...)</p> <p>4. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 19 por ciento.</p> <p>Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley procedentes de las sociedades a que se refiere la letra h) del número 3.º del citado artículo.</p> <p>5. Los porcentajes de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades económicas serán:</p> <p>a) El 19 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.</p> <p>No obstante, se aplicará el porcentaje del 9 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>Asimismo, el porcentaje será el 15 por ciento cuando el volumen de rendimientos íntegros de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.</p> <p>Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Estos porcentajes se reducirán a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.</p> <p>b) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, salvo en el caso de las actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura, en que se aplicará el 1 por ciento.</p> <p>c) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades forestales.</p> <p>d) El 1 por ciento para otras actividades empresariales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>6. El porcentaje de pagos a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será del 19 por ciento.</p> <p>No se aplicará retención cuando no proceda computar la ganancia patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94.1.a) de esta Ley.</p> <p>El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos que reglamentariamente se establezcan, será del 19 por 100.</p>	<p>Estos porcentajes se reducirán a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.</p> <p>b) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, salvo en el caso de las actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura, en que se aplicará el 1 por ciento.</p> <p>c) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades forestales.</p> <p>d) El 1 por ciento para otras actividades empresariales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>6. El porcentaje de pagos a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será del 19 por ciento.</p> <p>No se aplicará retención cuando no proceda computar la ganancia patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94.1.a) de esta Ley.</p> <p>El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos que reglamentariamente se establezcan, será del 19 por 100.</p> <p style="color: red;">El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción será el 19 por ciento.</p>
<p>CAPÍTULO III. Liquidaciones provisionales</p> <p>Artículo 103. Devolución derivada de la normativa del tributo.</p> <p>1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados de este Impuesto, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el párrafo d) del artículo 79 de esta Ley y, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 84 de esta Ley, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria practicará, si procede, liquidación</p>	<p>CAPÍTULO III. Liquidaciones provisionales</p> <p>Artículo 103. Devolución derivada de la normativa del tributo.</p> <p>1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados de este Impuesto, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el párrafo d) del artículo 79 de esta Ley y, en su caso, de las deducciones previstas en el artículo 81 y 81 bis de esta Ley, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria practicará, si procede,</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.</p> <p>Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.</p> <p>2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y de los pagos a cuenta de este Impuesto realizados, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el párrafo d) del artículo 79 de esta Ley y, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 81 de esta Ley, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.</p>	<p>liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.</p> <p>Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.</p> <p>2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y de los pagos a cuenta de este Impuesto realizados, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el párrafo d) del artículo 79 de esta Ley y, en su caso, de las deducciones previstas en el artículo 81 y 81 bis de esta Ley, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.</p>
<p>CAPÍTULO IV. Obligaciones formales</p> <p>Artículo 104. Obligaciones formales de los contribuyentes.</p> <p>(...)</p> <p>5. Los contribuyentes de este impuesto que sean titulares del patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, deberán presentar una declaración en la que se indique la composición del patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el periodo impositivo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p>	<p>CAPÍTULO IV. Obligaciones formales</p> <p>Artículo 104. Obligaciones formales de los contribuyentes.</p> <p>(...)</p> <p>5. Los contribuyentes de este impuesto que sean titulares del patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, deberán presentar una declaración en la que se indique la composición del patrimonio, las aportaciones recibidas, las disposiciones del patrimonio protegido realizadas durante el periodo impositivo, incluido el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p>
<p>Artículo 105. Obligaciones formales del retenedor, del obligado a practicar ingresos a cuenta y otras obligaciones formales.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 105. Obligaciones formales del retenedor, del obligado a practicar ingresos a cuenta y otras obligaciones formales.</p> <p>(...)</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>2. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información para las personas y entidades que desarrollen o se encuentren en las siguientes operaciones o situaciones:</p> <p>(...)</p> <p>f) Para las entidades de crédito, en relación con las cantidades depositadas en las mismas en concepto de cuentas vivienda y cuentas ahorro-empresa. A estos efectos, los contribuyentes deberán identificar ante la entidad de crédito las cuentas destinadas a esos fines.</p>	<p>2. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información para las personas y entidades que desarrollen o se encuentren en las siguientes operaciones o situaciones:</p> <p>(...)</p> <p>f) Para las entidades que distribuyan prima de emisión o reduzcan capital con devolución de aportaciones, en relación con las distribuciones realizadas no sometidas a retención.</p>
<p>Disposición Adicional Tercera. Planes individuales de ahorro sistemático.</p> <p>Los planes individuales de ahorro sistemático se configuran como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>g) La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a diez años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.</p>	<p>Disposición Adicional Tercera. Planes individuales de ahorro sistemático.</p> <p>Los planes individuales de ahorro sistemático se configuran como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>g) La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a cinco años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.</p>
<p>Disposición Adicional Séptima. Tributación de determinadas rentas obtenidas por contribuyentes que desarrollen la actividad de transporte por autotaxi.</p> <p>El rendimiento obtenido por los sujetos pasivos de alta en el epígrafe 721.2 de la sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por la transmisión de activos fijos inmateriales en los casos de fallecimiento, incapacidad permanente, jubilación, cese de actividad por reestructuración del sector y transmisión a familiares hasta el segundo grado, quedará incluido en el rendimiento neto resultante de la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Reglamentariamente se desarrollará la aplicación de este precepto.</p>	<p>Disposición Adicional Séptima. Tributación de determinadas rentas obtenidas por contribuyentes que desarrollen la actividad de transporte por autotaxi.</p> <p>1. Los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte por autotaxis, clasificada en el epígrafe 721.2 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, reducirán, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de esta disposición adicional, las ganancias patrimoniales que se les produzcan como consecuencia de la transmisión de activos fijos intangibles, cuando esta transmisión esté motivada por incapacidad permanente, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)																													
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY																												
	<p style="color: red;">Asimismo, lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable cuando, por causas distintas a las señaladas en el mismo, se transmitan los activos intangibles a familiares hasta el segundo grado.</p> <p style="color: red;">2. Las ganancias patrimoniales a que se refiere el apartado 1 anterior se reducirán de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p style="color: red;">1.ª Se distinguirá la parte de la ganancia que se haya generado con anterioridad a 1 de enero de 2015, entendiéndose como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y 31 de diciembre de 2014, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.</p> <p style="color: red;">2.ª La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2015 se reducirá aplicando los porcentajes que figuran en la siguiente tabla, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de adquisición hasta 31 de diciembre de 2014:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="padding: 5px;">Tiempo transcurrido desde la adquisición del activo fijo intangible hasta 31-12-2014</th> <th style="padding: 5px;">Porcentaje aplicable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td style="padding: 2px 5px;">Más de doce años</td><td style="padding: 2px 5px;">100 por ciento.</td></tr> <tr><td style="padding: 2px 5px;">Más de once años</td><td style="padding: 2px 5px;">87 por ciento.</td></tr> <tr><td style="padding: 2px 5px;">Más de diez años</td><td style="padding: 2px 5px;">74 por ciento.</td></tr> <tr><td style="padding: 2px 5px;">Más de nueve años</td><td style="padding: 2px 5px;">61 por ciento.</td></tr> <tr><td style="padding: 2px 5px;">Más de ocho años</td><td style="padding: 2px 5px;">54 por ciento.</td></tr> <tr><td style="padding: 2px 5px;">Más de siete años</td><td style="padding: 2px 5px;">47 por ciento.</td></tr> <tr><td style="padding: 2px 5px;">Más de seis años</td><td style="padding: 2px 5px;">40 por ciento.</td></tr> <tr><td style="padding: 2px 5px;">Más de cinco años</td><td style="padding: 2px 5px;">33 por ciento.</td></tr> <tr><td style="padding: 2px 5px;">Más de cuatro años</td><td style="padding: 2px 5px;">26 por ciento.</td></tr> <tr><td style="padding: 2px 5px;">Más de tres años</td><td style="padding: 2px 5px;">19 por ciento.</td></tr> <tr><td style="padding: 2px 5px;">Más de dos años</td><td style="padding: 2px 5px;">12 por ciento.</td></tr> <tr><td style="padding: 2px 5px;">Más de un año</td><td style="padding: 2px 5px;">8 por ciento.</td></tr> <tr><td style="padding: 2px 5px;">Hasta un año</td><td style="padding: 2px 5px;">4 por ciento.»</td></tr> </tbody> </table>	Tiempo transcurrido desde la adquisición del activo fijo intangible hasta 31-12-2014	Porcentaje aplicable	Más de doce años	100 por ciento.	Más de once años	87 por ciento.	Más de diez años	74 por ciento.	Más de nueve años	61 por ciento.	Más de ocho años	54 por ciento.	Más de siete años	47 por ciento.	Más de seis años	40 por ciento.	Más de cinco años	33 por ciento.	Más de cuatro años	26 por ciento.	Más de tres años	19 por ciento.	Más de dos años	12 por ciento.	Más de un año	8 por ciento.	Hasta un año	4 por ciento.»
Tiempo transcurrido desde la adquisición del activo fijo intangible hasta 31-12-2014	Porcentaje aplicable																												
Más de doce años	100 por ciento.																												
Más de once años	87 por ciento.																												
Más de diez años	74 por ciento.																												
Más de nueve años	61 por ciento.																												
Más de ocho años	54 por ciento.																												
Más de siete años	47 por ciento.																												
Más de seis años	40 por ciento.																												
Más de cinco años	33 por ciento.																												
Más de cuatro años	26 por ciento.																												
Más de tres años	19 por ciento.																												
Más de dos años	12 por ciento.																												
Más de un año	8 por ciento.																												
Hasta un año	4 por ciento.»																												

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Disposición Adicional Duodécima. Recurso cameral permanente.</p> <p>La exacción del Recurso cameral permanente a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, se girará sobre los rendimientos comprendidos en la sección 3.ª del capítulo II del título III de esta ley, cuando deriven de actividades incluidas en el artículo 6.º de la citada Ley 3/1993.</p>	<p>Disposición Adicional Duodécima. Porcentaje de compensación entre rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales que se integran en la base imponible del ahorro en 2015, 2016 y 2017.</p> <p>El porcentaje de compensación entre los saldos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 49 de esta Ley en los períodos impositivos 2015, 2016 y 2017 será del 10, 15 y 20 por ciento, respectivamente.</p>
<p>Disposición Adicional Decimotercera. Obligaciones de información.</p> <p>(...)</p> <p>3. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información en los siguientes supuestos:</p> <p>(...)</p> <p>b) A las entidades financieras, respecto de los planes individuales de ahorro sistemático que comercialicen, a que se refiere la disposición adicional tercera de esta Ley.</p> <p>e) (Inexistente)</p> <p>f) (Inexistente)</p>	<p>Disposición Adicional Decimotercera. Obligaciones de información.</p> <p>(...)</p> <p>3. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información en los siguientes supuestos:</p> <p>(...)</p> <p>b) A las entidades financieras, respecto de los planes individuales de ahorro sistemático que comercialicen a que se refiere la disposición adicional tercera de esta Ley, o de las rentas vitalicias aseguradas previstas en el artículo 38.3 de esta Ley.</p> <p>(...)</p> <p>e) Las entidades que comercialicen los contratos regulados en la disposición adicional vigésima sexta de esta Ley.</p> <p>f) A las Comunidades Autónomas y al Instituto de Mayores y Servicios Sociales, respecto de las personas que cumplan la condición de familia numerosa y de los datos de grado de discapacidad de las personas con discapacidad.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Disposición Adicional Decimosexta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.</p> <p>El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta Ley será de 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros. Además, para seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones, se establece un límite adicional de 5.000 euros anuales.</p>	<p>Disposición Adicional Decimosexta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.</p> <p>El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta Ley será de 8.000 euros anuales.</p> <p>Además, para seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones, se establece un límite adicional de 5.000 euros anuales.</p>
<p>Disposición Adicional Vigésima.</p> <p>(Sin contenido)</p>	<p>Disposición Adicional Vigésima. Rentas exentas con progresividad.</p> <p>Tienen la consideración de rentas exentas con progresividad aquellas rentas que, sin someterse a tributación, deben tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas del período impositivo.</p> <p>Las rentas exentas con progresividad se añadirán a la base liquidable general o del ahorro, según corresponda a la naturaleza de las rentas, al objeto de calcular el tipo medio de gravamen que corresponda para la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica.</p> <p>El tipo medio de gravamen así calculado se aplicará sobre la base liquidable general o del ahorro, sin incluir las rentas exentas con progresividad.</p>
<p>Disposición Adicional Vigésima primera. Residencia fiscal de determinados trabajadores asalariados.</p> <p>No resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8.º de la presente Ley, a las personas físicas de nacionalidad española residentes en el Principado de Andorra que acrediten su condición de trabajadores asalariados, siempre que se cumplan, además de los que reglamentariamente se establezcan, los siguientes requisitos:</p>	<p>Disposición Adicional Vigésima primera. Pérdidas patrimoniales por créditos vencidos y no cobrados.</p> <p>A efectos de la aplicación de la regla especial de imputación temporal prevista en la letra k) del artículo 14.2 de esta Ley, la circunstancia prevista el número 3.º de la citada letra k) únicamente se tendrá en cuenta cuando el plazo de un año finalice a partir de 1 de enero de 2015.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>1.º Que el desplazamiento sea consecuencia de un contrato de trabajo con una empresa o entidad residente en el citado territorio.</p> <p>2.º Que el trabajo se preste de forma efectiva y exclusiva en el citado territorio.</p> <p>3.º Que los rendimientos del trabajo derivados de dicho contrato representen al menos el 75 por ciento de su renta anual, y no excedan de cinco veces el importe del indicador público de renta de efectos múltiples.</p>	
<p>Disposición Adicional Vigésima cuarta.</p> <p>Lo previsto en la letra c) del apartado 1 y en el apartado 3 de la disposición adicional quinta de esta Ley será de aplicación a las ayudas públicas percibidas en los períodos impositivos 2005 y 2006.</p>	<p>Disposición Adicional Vigésima cuarta. Retenciones sobre rendimientos del trabajo correspondientes a enero de 2015.</p> <p>Reglamentariamente podrán determinarse especialidades para determinar las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2015.</p>
<p>Disposición Adicional Vigésima sexta. Deducción por nacimiento o adopción en el período impositivo 2010.</p> <p>Los nacimientos que se hubieran producido en 2010 y las adopciones que se hubieran constituido en dicho año, darán derecho en el citado período impositivo a la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo 81.bis de esta Ley siempre que la inscripción en el Registro Civil se efectúe antes de 31 de enero de 2011, pudiendo igualmente, en este último caso, solicitar antes de la citada fecha la percepción anticipada de la deducción.</p>	<p>Disposición Adicional Vigésima sexta. Planes de Ahorro a Largo Plazo.</p> <p>1. Los Planes de Ahorro a Largo Plazo se configuran como contratos celebrados entre el contribuyente y una entidad aseguradora o de crédito que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Los recursos aportados al Plan de Ahorro a Largo Plazo deben instrumentarse, bien a través de uno o sucesivos seguros individuales de vida a que se refiere el apartado 2 de esta disposición adicional, denominados Seguros Individuales de Vida a Largo Plazo, o bien a través de depósitos y contratos financieros a que se refiere el apartado 3 de esta disposición adicional integrados en una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo.</p> <p>La decisión sobre la instrumentación a través de uno u otro tipo de contrato deberá mantenerse hasta la extinción del Plan de Ahorro a Largo Plazo.</p> <p>Un contribuyente sólo podrá ser titular de forma simultánea de un Plan de Ahorro a Largo Plazo</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF



- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	<p>b) La apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo se producirá en el momento en que se satisfaga la primera prima, o se realice la primera aportación a la Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo, según proceda, y su extinción, en el momento en que el contribuyente efectúe cualquier disposición o incumpla el límite de aportaciones previsto en la letra c) de este apartado.</p> <p>A estos efectos, en el caso de Seguros Individuales de Ahorro a Largo Plazo, no se considera que se efectúan disposiciones cuando llegado su vencimiento, la entidad aseguradora destine, por orden del contribuyente, el importe íntegro de la prestación a un nuevo Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo contratado por el contribuyente con la misma entidad. En estos casos, la aportación de la prestación al nuevo seguro no computará a efectos del límite de 5.000 euros señalado en la letra c) de este apartado, y para el cómputo del plazo previsto en la letra ñ) del artículo 7 de esta Ley se tomará como referencia la primera prima satisfecha al primer seguro por el que se instrumentó las aportaciones al Plan.</p> <p>c) Las aportaciones al Plan de Ahorro a Largo Plazo no pueden ser superiores a 5.000 euros anuales en ninguno de los ejercicios de vigencia del Plan.</p> <p>d) La disposición por el contribuyente del capital resultante del Plan únicamente podrá producirse en forma de capital, por el importe total del mismo, no siendo posible que el contribuyente realice disposiciones parciales.</p> <p>e) La entidad aseguradora o, en su caso, la entidad de crédito, deberá garantizar al contribuyente la percepción al vencimiento del seguro individual de vida o al vencimiento de cada depósito o contrato financiero de, al menos, un capital equivalente al 85 por ciento de la suma de las primas satisfechas o de las aportaciones efectuadas al depósito o al contrato financiero.</p> <p>No obstante lo anterior, si la citada garantía fuera inferior al 100 por ciento, el producto financiero contratado deberá tener un vencimiento de al menos un año.</p> <p>2. El Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo (SIALP) se configura como un seguro individual de vida distinto de los previstos en el artículo 51 de esta Ley, que no cubra contingencias distintas de supervivencia o fallecimiento, en el que el propio contribuyente sea el contratante, asegurado, y beneficiario salvo en caso de fallecimiento.</p> <p>En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo y sus siglas (SIALP) quedan reservadas a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2015 que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	<p>3. La Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo se configura como un contrato de depósito de dinero celebrado por el contribuyente con una entidad de crédito, con cargo a la cual se podrán constituir uno o varios depósitos de dinero, así como contratos financieros de los definidos en el último párrafo del apartado 1 del artículo segundo de la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en cuyas condiciones se prevea que tanto la aportación como la liquidación al vencimiento se efectuará en todo caso exclusivamente en dinero. Dichos depósitos y contratos financieros deberán contratarse por el contribuyente con la misma entidad de crédito en la que se haya abierto la Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo. Los rendimientos se integrarán obligatoriamente en la Cuenta Individual y no se computarán a efectos del límite previsto en la letra c) del apartado 1 anterior.</p> <p>La Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo deberá estar identificada singularmente y separada de otras formas de imposición. Asimismo, los depósitos y contratos financieros integrados en la Cuenta deberán contener en su identificación la referencia a esta última.</p> <p>En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo y sus siglas (CIALP) quedan reservadas a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2015 que cumplan los requisitos previstos en esta Ley e integrarán depósitos y contratos financieros contratados a partir de dicha fecha.</p> <p>4. Las entidades contratantes deberán informar, en particular, en los contratos, de forma expresa y destacada, del importe y la fecha a la que se refiere la garantía de la letra e) del apartado 1 de esta disposición adicional, así como de las condiciones financieras en que antes del vencimiento del seguro individual de vida, del depósito o del contrato financiero, se podrá disponer del capital resultante o realizar nuevas aportaciones.</p> <p>Asimismo, las entidades contratantes deberán advertir en los contratos, de forma expresa y destacada, que los contribuyentes sólo pueden ser titulares de un único Plan de Ahorro a Largo Plazo de forma simultánea, que no pueden aportar más de 5.000 euros al año al mismo, ni disponer parcialmente del capital que vaya constituyéndose, así como de los efectos fiscales derivados de efectuar disposiciones con anterioridad o posterioridad al transcurso de los cinco años desde la primera aportación.</p> <p>5. Reglamentariamente podrán desarrollarse las condiciones para la movilización íntegra de los derechos económicos entre seguros individuales de ahorro a largo plazo, o de los fondos constituidos entre cuentas individuales de ahorro a largo plazo, sin que ello implique la disposición de los recursos a los efectos previstos en la letra ñ) del artículo 7 de esta Ley.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)																									
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY																								
<p>Disposición Adicional Trigésima primera. Rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones.</p> <p>En el caso de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que se imputen en un período impositivo que finalice con posterioridad a 4 de agosto de 2004, a efectos de la aplicación de la reducción del 40 por ciento prevista en el artículo 18.2 de esta Ley, sólo se considerará que el rendimiento del trabajo tiene un período de generación superior a dos años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, cuando las opciones de compra se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además, no se conceden anualmente.</p>	<p>6. En caso de que con anterioridad a la finalización del plazo previsto en la letra ñ) del artículo 7 de esta Ley se produzca cualquier disposición del capital resultante o se incumpla el límite de aportaciones previsto en la letra c) del apartado 1 de esta disposición, la entidad deberá practicar una retención o pago a cuenta del 19 por ciento sobre los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos desde la apertura del Plan, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del mismo.</p> <p>7. Los rendimientos del capital mobiliario negativos que, en su caso, se obtengan durante la vigencia del Plan de Ahorro a Largo Plazo, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del Plan, se imputarán al período impositivo en que se produzca dicha extinción y únicamente en la parte del importe total de dichos rendimientos negativos que exceda de la suma de los rendimientos del mismo Plan a los que hubiera resultado de aplicación la exención.</p> <p>Disposición Adicional Trigésima primera. Escalas y tipos de retención aplicables en 2015.</p> <p>1. En el período impositivo 2015 las escalas para la determinación de la cuota íntegra del impuesto serán:</p> <p>a) La escala general del impuesto a que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley será la siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Base liquidable – Hasta euros</th> <th>Cuota íntegra – Euros</th> <th>Resto base liquidable – Hasta euros</th> <th>Tipo aplicable – Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0,00</td> <td>0,00</td> <td>12.450,00</td> <td>10,00</td> </tr> <tr> <td>12.450,00</td> <td>1.245,00</td> <td>7.750,00</td> <td>12,50</td> </tr> <tr> <td>20.200,00</td> <td>2.213,75</td> <td>13.800,00</td> <td>15,50</td> </tr> <tr> <td>34.000,00</td> <td>4.352,75</td> <td>26.000,00</td> <td>19,50</td> </tr> <tr> <td>60.000,00</td> <td>9.422,75</td> <td>En adelante</td> <td>23,50</td> </tr> </tbody> </table>	Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje	0,00	0,00	12.450,00	10,00	12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50	20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50	34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50	60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50
Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje																						
0,00	0,00	12.450,00	10,00																						
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50																						
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50																						
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50																						
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50																						

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)																																									
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY																																								
	<p>b) La escala aplicable a los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 65 de esta Ley será la establecida en la letra a) anterior y la siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="padding: 5px;">Base liquidable – Hasta euros</th> <th style="padding: 5px;">Cuota íntegra – Euros</th> <th style="padding: 5px;">Resto base liquidable – Hasta euros</th> <th style="padding: 5px;">Tipo aplicable – Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;">0,00</td> <td style="padding: 5px;">0,00</td> <td style="padding: 5px;">12.450,00</td> <td style="padding: 5px;">10,00</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">12.450,00</td> <td style="padding: 5px;">1.245,00</td> <td style="padding: 5px;">7.750,00</td> <td style="padding: 5px;">12,50</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">20.200,00</td> <td style="padding: 5px;">2.213,75</td> <td style="padding: 5px;">13.800,00</td> <td style="padding: 5px;">15,50</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">34.000,00</td> <td style="padding: 5px;">4.352,75</td> <td style="padding: 5px;">26.0000,00</td> <td style="padding: 5px;">19,50</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">60.000,00</td> <td style="padding: 5px;">9.422,75</td> <td style="padding: 5px;">En adelante</td> <td style="padding: 5px;">23,50</td> </tr> </tbody> </table> <p>c) La escala del ahorro a que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 66 de esta Ley será la siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="padding: 5px;">Base liquidable del ahorro – Hasta euros</th> <th style="padding: 5px;">Cuota íntegra – Euros</th> <th style="padding: 5px;">Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros</th> <th style="padding: 5px;">Tipo aplicable – Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;">0</td> <td style="padding: 5px;">0</td> <td style="padding: 5px;">6.000</td> <td style="padding: 5px;">10</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">6.000,00</td> <td style="padding: 5px;">600</td> <td style="padding: 5px;">44.000</td> <td style="padding: 5px;">11</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">50.000,00</td> <td style="padding: 5px;">5.440</td> <td style="padding: 5px;">En adelante</td> <td style="padding: 5px;">12</td> </tr> </tbody> </table>	Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje	0,00	0,00	12.450,00	10,00	12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50	20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50	34.000,00	4.352,75	26.0000,00	19,50	60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50	Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje	0	0	6.000	10	6.000,00	600	44.000	11	50.000,00	5.440	En adelante	12
Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje																																						
0,00	0,00	12.450,00	10,00																																						
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50																																						
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50																																						
34.000,00	4.352,75	26.0000,00	19,50																																						
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50																																						
Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje																																						
0	0	6.000	10																																						
6.000,00	600	44.000	11																																						
50.000,00	5.440	En adelante	12																																						

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY																																						
	<p>d) La escala del ahorro a que se refiere el número 1.º del apartado 2 del artículo 66 de esta Ley será la siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">Base liquidable del ahorro – Hasta euros</th> <th style="width: 25%;">Cuota íntegra – Euros</th> <th style="width: 25%;">Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros</th> <th style="width: 25%;">Tipo aplicable – Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>6.000</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>6.000,00</td> <td>1.200</td> <td>44.000</td> <td>22</td> </tr> <tr> <td>50.000,00</td> <td>10.880</td> <td>En adelante</td> <td>24</td> </tr> </tbody> </table> <p>e) La escala del ahorro a que se refiere el número 1.º del artículo 76 de esta Ley será la siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">Base liquidable del ahorro – Hasta euros</th> <th style="width: 25%;">Cuota íntegra – Euros</th> <th style="width: 25%;">Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros</th> <th style="width: 25%;">Tipo aplicable – Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>6.000</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>6.000,00</td> <td>600</td> <td>44.000</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>50.000,00</td> <td>5.440</td> <td>En adelante</td> <td>12</td> </tr> </tbody> </table> <p>f) La escala a que se refiere el número 1.º de la letra e) del apartado 2 del artículo 93 de esta Ley será la siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 60%;">Base liquidable – Euros</th> <th style="width: 40%;">Tipo aplicable – Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 600.000 de euros</td> <td>24</td> </tr> <tr> <td>Desde 600.000,01 euros en adelante</td> <td>47</td> </tr> </tbody> </table>	Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje	0	0	6.000	20	6.000,00	1.200	44.000	22	50.000,00	10.880	En adelante	24	Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje	0	0	6.000	10	6.000,00	600	44.000	11	50.000,00	5.440	En adelante	12	Base liquidable – Euros	Tipo aplicable – Porcentaje	Hasta 600.000 de euros	24	Desde 600.000,01 euros en adelante	47
Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje																																				
0	0	6.000	20																																				
6.000,00	1.200	44.000	22																																				
50.000,00	10.880	En adelante	24																																				
Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje																																				
0	0	6.000	10																																				
6.000,00	600	44.000	11																																				
50.000,00	5.440	En adelante	12																																				
Base liquidable – Euros	Tipo aplicable – Porcentaje																																						
Hasta 600.000 de euros	24																																						
Desde 600.000,01 euros en adelante	47																																						

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)																																											
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY																																										
	<p>g) La escala a que se refiere el número 2.º de la letra e) del apartado 2 del artículo 93 de esta Ley será la siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Base liquidable del ahorro – Hasta euros</th> <th style="text-align: center;">Cuota íntegra – Euros</th> <th style="text-align: center;">Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros</th> <th style="text-align: center;">Tipo aplicable – Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">6.000</td> <td style="text-align: center;">20</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">6.000,00</td> <td style="text-align: center;">1.200</td> <td style="text-align: center;">44.000</td> <td style="text-align: center;">22</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">50.000,00</td> <td style="text-align: center;">10.880</td> <td style="text-align: center;">En adelante</td> <td style="text-align: center;">24</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. En el período impositivo 2015 la escala de retención a que se refiere el apartado 1 del artículo 101 de esta Ley será la siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros</th> <th style="text-align: center;">Cuota de retención – Euros</th> <th style="text-align: center;">Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros</th> <th style="text-align: center;">Tipo aplicable – Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">0,00</td> <td style="text-align: center;">0,00</td> <td style="text-align: center;">12.450,00</td> <td style="text-align: center;">20,00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">12.450,00</td> <td style="text-align: center;">2.490,00</td> <td style="text-align: center;">7.750,00</td> <td style="text-align: center;">25,00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">20.200,00</td> <td style="text-align: center;">4.427,50</td> <td style="text-align: center;">13.800,00</td> <td style="text-align: center;">31,00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">34.000,00</td> <td style="text-align: center;">8.705,50</td> <td style="text-align: center;">26.0000,00</td> <td style="text-align: center;">39,00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">60.000,00</td> <td style="text-align: center;">18.845,50</td> <td style="text-align: center;">En adelante</td> <td style="text-align: center;">47,00</td> </tr> </tbody> </table>			Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje	0	0	6.000	20	6.000,00	1.200	44.000	22	50.000,00	10.880	En adelante	24	Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje	0,00	0,00	12.450,00	20,00	12.450,00	2.490,00	7.750,00	25,00	20.200,00	4.427,50	13.800,00	31,00	34.000,00	8.705,50	26.0000,00	39,00	60.000,00	18.845,50	En adelante	47,00
Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje																																								
0	0	6.000	20																																								
6.000,00	1.200	44.000	22																																								
50.000,00	10.880	En adelante	24																																								
Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje																																								
0,00	0,00	12.450,00	20,00																																								
12.450,00	2.490,00	7.750,00	25,00																																								
20.200,00	4.427,50	13.800,00	31,00																																								
34.000,00	8.705,50	26.0000,00	39,00																																								
60.000,00	18.845,50	En adelante	47,00																																								

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Disposición Adicional Trigésima sexta. Dación en pago de la vivienda.</p> <p>Estará exenta de este Impuesto la ganancia patrimonial que se pudiera generar en los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2.º del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma.</p>	<p>Disposición Adicional Trigésimo sexta. Actividades excluidas del método de estimación objetiva a partir de 2016.</p> <p>La Orden ministerial por la que se desarrollen para el año 2016 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no incluirá en su ámbito de aplicación las actividades incluidas en la división 3, 4 y 5 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a las que sea de aplicación el artículo 101.5.d) de esta Ley en el período impositivo 2015, y reducirá, para el resto de actividades a las que resulte de aplicación dicho artículo, la cuantía de la magnitud específica para su inclusión en el método de estimación objetiva.</p>
<p>Disposición Adicional Cuadragésima. Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos de actividades profesionales.</p> <p>No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley, el porcentaje de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades profesionales será el 15 por ciento cuando el volumen de rendimientos íntegros de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.</p> <p>Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.</p> <p>Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.</p>	<p>Disposición Adicional Cuadragésima. Rendimientos derivados de seguros cuyo beneficiario es el acreedor hipotecario.</p> <p>Las rentas derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro, cuando sea percibida por el acreedor hipotecario del contribuyente como beneficiario del mismo, con la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del contribuyente, tendrán el mismo tratamiento fiscal que el que hubiera correspondido de ser el beneficiario el propio contribuyente. No obstante, estas rentas en ningún caso se someterán a retención.</p> <p>A estos efectos, el acreedor hipotecario deberá ser una entidad de crédito, u otra entidad que, de manera profesional realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Disposición Transitoria Cuarta. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999.</p> <p>Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de esta Ley correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.</p> <p>Para calcular el importe a reducir del rendimiento neto total se procederá de la siguiente forma:</p> <p>1.º Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:</p> <p>En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.</p> <p>En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.</p> <p>2.º Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará, a su vez, la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006. Para determinar la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a dicha fecha, se multiplicará la cuantía resultante de lo previsto en el número 1.º anterior para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:</p> <p>En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006.</p> <p>En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.</p> <p>3.º Se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total. A estos efectos, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º anterior se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100.</p>	<p>Disposición Transitoria Cuarta.</p> <p>(Suprimida)</p>

- Texto añadido o modificado
■ Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Disposición Transitoria Sexta. Exención por reinversión en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.</p> <p>Las rentas acogidas a la exención por reinversión prevista en el artículo 127 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente con anterioridad al 1 de enero de 1999, se regularán por lo en él establecido, aun cuando la reinversión se produzca en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 1999.</p>	<p>Disposición Transitoria Sexta. Reducción por movilidad geográfica aplicable en 2015.</p> <p>Los contribuyentes que hubieran tenido derecho a aplicar en 2014 la reducción prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, como consecuencia de haber aceptado en dicho ejercicio un puesto de trabajo, y continúen desempeñando dicho trabajo en el período impositivo 2015, podrán aplicar en dicho período impositivo la reducción a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, en lugar de la reducción prevista en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 2 del artículo 19 de esta Ley.</p>
<p>Disposición Transitoria Séptima. Partidas pendientes de compensación.</p> <p>(...)</p> <p>5. Las pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 49.1 b) de esta Ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, correspondientes a los períodos impositivos 2009, 2010, 2011 y 2012 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2013, se seguirán compensando con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 49.1 b) de esta Ley.</p> <p>6. Las pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 48 b) de esta Ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, correspondientes a los períodos impositivos 2009, 2010, 2011 y 2012 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2013, se seguirán compensando en la forma prevista en el párrafo b) del artículo 48 de esta Ley, si bien el límite previsto en el segundo párrafo de dicha letra b) seguirá siendo del 25 por ciento. En ningún caso, la compensación efectuada por aplicación de lo dispuesto en este apartado, junto con la compensación correspondiente a pérdidas patrimoniales de igual naturaleza generadas a partir de 1 de enero de 2013, podrá exceder del 25 por ciento del saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) del artículo 48 de esta Ley.</p>	<p>Disposición Transitoria Séptima. Partidas pendientes de compensación.</p> <p>(...)</p> <p>5. Las pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 49.1.b) de esta Ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, correspondientes a los períodos impositivos 2011 y 2012 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2013, se seguirán compensando con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 49.1.b) de esta Ley.</p> <p>Las pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 49.1.b) de esta Ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, correspondientes a los períodos impositivos 2013 y 2014 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, se seguirán compensando con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 49.1.b) de esta Ley.</p> <p>6. Las pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 48.b) de esta Ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, correspondientes a los períodos impositivos 2011 y 2012 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2013, se seguirán compensando en la forma prevista en el párrafo b) del artículo 48 de esta Ley.</p> <p>La parte del saldo negativo a que se refiere el artículo 48.b) de esta Ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, derivadas de pérdidas patrimoniales procedentes de transmisiones de elementos patrimoniales obtenidas en los períodos impositivos 2013 y 2014 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, se compensarán con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 49.1.b) de esta Ley. El resto del saldo negativo anteriormente indicado, se seguirá compensando en la forma prevista en el párrafo b) del artículo 48 de esta Ley.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>7. (Inexistente)</p>	<p>7. Los saldos negativos a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 49 de esta Ley correspondientes a los períodos impositivos 2011, 2012, 2013 y 2014 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, se seguirán compensando en la forma prevista en tales párrafos conforme a la redacción del artículo 49 en vigor el 31 de diciembre de 2014.</p>
<p>Disposición Transitoria Novena. Determinación del importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.</p> <p>1. El importe de las ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará con arreglo a las siguientes reglas:</p> <p>1.ª) En general, se calcularán, para cada elemento patrimonial, con arreglo a lo establecido en la Sección 4.ª, del Capítulo II, del Título III de esta Ley. De la ganancia patrimonial así calculada se distinguirá la parte de la misma que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, entendiéndose como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.</p> <p>La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá de la siguiente manera:</p> <p>a) Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.</p> <p>En el caso de derechos de suscripción se tomará como período de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan.</p> <p>Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.</p> <p>b) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de</p>	<p>Disposición Transitoria Novena.</p> <p>(Suprimida)</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- **Texto añadido o modificado**
- **Texto eliminado o modificado**

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en la letra anterior que exceda de dos.</p> <p>e) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.</p> <p>d) Las restantes ganancias patrimoniales generadas con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.</p> <p>e) Estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 y en función de lo señalado en los párrafos b), c) y d) anteriores tuviesen un período de permanencia, tal y como éste se define en el párrafo a), superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.</p> <p>2.ª) En los casos de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva a las que resulte aplicable el régimen previsto en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, las ganancias y pérdidas patrimoniales se calcularán para cada valor, acción o participación de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.ª, del Capítulo II del Título III de esta Ley.</p> <p>Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se obtuviera como resultado una ganancia patrimonial, se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:</p> <p>a) Si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª anterior. A estos efectos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005.</p>	

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>b) Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 y se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª anterior.</p> <p>3.ª) Si se hubieran efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en este apartado 1.</p> <p>2.- A los efectos de lo establecido en esta disposición, se considerarán elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas aquellos en los que la desafectación de estas actividades se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión.</p>	
<p>Disposición Transitoria Undécima. Régimen transitorio aplicable a las prestaciones derivadas de los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones.</p> <p>(...)</p> <p>3. (Inexistente)</p>	<p>Disposición Transitoria Undécima. Régimen transitorio aplicable a las prestaciones derivadas de los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones.</p> <p>(...)</p> <p>3. El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.</p> <p>No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2009 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2008 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2016.</p>
<p>Disposición Transitoria Duodécima. Régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones, de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados.</p> <p>(...)</p>	<p>Disposición Transitoria Duodécima. Régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones, de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados.</p> <p>(...)</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>4. (Inexistente)</p>	<p>4. El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.</p> <p>No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2009 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2008 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2016.</p>
<p>Disposición Transitoria Decimotercera. Compensaciones fiscales.</p> <p>La Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Los contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta Ley para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se tendrán en cuenta solamente las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha.</p> <p>b) Los contribuyentes que perciban rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta ley para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.</p>	<p>Disposición Transitoria Decimotercera.</p> <p>(Suprimida)</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY																				
<p>Disposición Transitoria Decimocuarta. Transformación de determinados contratos de seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático.</p> <p>1. Los contratos de seguro de vida formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2007 y en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente, podrán transformarse en planes individuales de ahorro sistemático regulados en la disposición adicional tercera de esta Ley, y por tanto, serán de aplicación el artículo 7.º v) y la disposición adicional tercera de esta misma Ley, en el momento de constitución de las rentas vitalicias siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el límite máximo anual satisfecho en concepto de primas durante los años de vigencia del contrato de seguro no haya superado los 8.000 euros, y el importe total de las primas acumuladas no haya superado la cuantía de 240.000 euros por contribuyente.</p> <p>b) Que hubieran transcurrido más de diez años desde la fecha de pago de la primera prima.</p>	<p>Disposición Transitoria Decimocuarta. Transformación de determinados contratos de seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático.</p> <p>1. Los contratos de seguro de vida formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2007 y en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente, podrán transformarse en planes individuales de ahorro sistemático regulados en la disposición adicional tercera de esta Ley, y por tanto, serán de aplicación el artículo 7.v) y la disposición adicional tercera de esta misma Ley, en el momento de constitución de las rentas vitalicias siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el límite máximo anual satisfecho en concepto de primas durante los años de vigencia del contrato de seguro no haya superado los 8.000 euros, y el importe total de las primas acumuladas no haya superado la cuantía de 240.000 euros por contribuyente.</p> <p>b) Que hubieran transcurrido más de cinco años desde la fecha de pago de la primera prima .</p>																				
<p>Disposición Transitoria Decimoquinta. Escala autonómica aplicable al período impositivo 2010.</p> <p>En el supuesto de que la Comunidad Autónoma no hubiera aprobado la escala autonómica con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto correspondiente al período impositivo 2010, el contribuyente calculará el gravamen autonómico de dicho período impositivo aplicando la siguiente escala:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center; padding: 5px;">Base liquidable – Hasta euros</th> <th style="text-align: center; padding: 5px;">Cuota íntegra – Euros</th> <th style="text-align: center; padding: 5px;">Resto base liquidable – Hasta euros</th> <th style="text-align: center; padding: 5px;">Tipo aplicable – Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">17.707,20</td> <td style="text-align: center;">12</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">17.707,20</td> <td style="text-align: center;">2.124,86</td> <td style="text-align: center;">15.300,00</td> <td style="text-align: center;">14</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">33.007,20</td> <td style="text-align: center;">4.266,86</td> <td style="text-align: center;">20.400,00</td> <td style="text-align: center;">18,5</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">53.407,20</td> <td style="text-align: center;">8.040,86</td> <td style="text-align: center;">En adelante</td> <td style="text-align: center;">21,5</td> </tr> </tbody> </table>	Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje	0	0	17.707,20	12	17.707,20	2.124,86	15.300,00	14	33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5	53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5	<p>Disposición Transitoria Decimoquinta. Deducción por alquiler de la vivienda habitual.</p> <p>1. Podrán aplicar la deducción por alquiler de la vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 de esta disposición, los contribuyentes que hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1 de enero de 2015 por el que hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual.</p> <p>En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015.</p> <p>2. La deducción por alquiler de la vivienda habitual se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.7 y 77.1 de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014.</p>
Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje																		
0	0	17.707,20	12																		
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14																		
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5																		
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5																		

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Disposición Transitoria Decimoséptima. Trabajadores desplazados a territorio español con anterioridad a 1 de enero de 2010.</p> <p>Los contribuyentes que se hubieran desplazado a territorio español con anterioridad a 1 de enero de 2010 podrán aplicar el régimen especial previsto en el artículo 93 de esta Ley conforme a la redacción del citado artículo en vigor a 31 de diciembre de 2009.</p>	<p>Disposición Transitoria Decimoséptima. Trabajadores desplazados a territorio español.</p> <p>Los contribuyentes que se hubieran desplazado a territorio español con anterioridad a 1 de enero de 2015 podrán optar por aplicar el régimen especial previsto en el artículo 93 de esta Ley conforme a lo dispuesto en el citado artículo, y en su caso, en la disposición transitoria decimoséptima, ambos de esta Ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, aplicando los tipos de gravamen previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes en vigor en esta última fecha, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de retenciones en el primer párrafo de la letra f) del artículo 93.2 de esta Ley.</p> <p>La opción por la aplicación de lo dispuesto en esta disposición transitoria deberá realizarse en la declaración del Impuesto correspondiente al ejercicio 2015 y se mantendrá hasta la finalización de la aplicación del régimen especial.</p>
<p>Disposición Transitoria Decimonovena. Reducción por arrendamientos procedentes de contratos anteriores a 1 de enero de 2011.</p> <p>A efectos de la aplicación de la reducción del 100 por 100 prevista en el número 2.º del artículo 23.2 de esta Ley, la edad del arrendatario se ampliará hasta la fecha en que cumpla 35 años cuando el contrato de arrendamiento se hubiera celebrado con anterioridad a 1 de enero de 2011 con dicho arrendatario.</p>	<p>Disposición Transitoria Decimonovena. Disolución y liquidación de determinadas sociedades civiles.</p> <p>1. Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, las sociedades civiles en las que concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que con anterioridad a 1 de enero de 2016 les hubiera resultado de aplicación el régimen de atribución de rentas previsto en la sección 2ª del título X de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.</p> <p>b) Que a partir de 1 de enero de 2016 cumplan los requisitos para adquirir la condición de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>c) Que en los seis primeros meses del ejercicio 2016 se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y se realicen con posterioridad al acuerdo, dentro del plazo de los seis meses siguientes a su adopción, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, para la extinción de la sociedad civil.</p> <p>Reglamentariamente se establecerán los requisitos formales exigidos para la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	<p>2. La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal:</p> <p>a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «operaciones societarias», hecho imponible «disolución de sociedades», del artículo 19.1.1.º del texto refundido del impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.</p> <p>b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular la entidad. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que estos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.</p> <p>c) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los socios de la sociedad que se disuelva:</p> <p>1.º El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve, determinado de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria trigésima de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado.</p> <p>2.º Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo anterior resultase negativo, dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial, según que el socio sea persona jurídica o física, respectivamente. En este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.</p> <p>3.º Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo 1.º anterior resultase cero o positivo, se considerará que no existe renta o pérdida o ganancia patrimonial.</p> <p>Cuando dicho resultado sea cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá como valor de adquisición cero.</p> <p>Si el resultado fuese positivo, el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor de mercado que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	<p>4.º Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éste en la fecha de su adquisición por la sociedad.</p> <p>3. Hasta la finalización del proceso de extinción de la sociedad civil, siempre que la misma se realice dentro del plazo indicado en el párrafo c) del apartado 1 de esta disposición transitoria, continuará aplicándose el régimen de atribución de rentas previsto en la sección 2.ª del título X de esta Ley, sin que la sociedad civil llegue a adquirir la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>En caso contrario, la sociedad civil tendrá la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades desde 1 de enero de 2016 y no resultará de aplicación el citado régimen de atribución de rentas.</p> <p>NOTA DE AUTOR:</p> <p>- Este precepto entrará en vigor el 1 de enero de 2016</p>
<p>Disposición Transitoria Vigésima segunda. Indemnizaciones por despido exentas.</p> <p>(...)</p> <p>3. (Inexistente)</p>	<p>Disposición Transitoria Vigésima segunda. Indemnizaciones por despido exentas.</p> <p>(...)</p> <p>3. El límite previsto en el último párrafo de la letra e) del artículo 7 de esta Ley no resultará de aplicación a las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a 1 de agosto de 2014. Tampoco resultará de aplicación a los despidos que se produzcan a partir de esta fecha cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha.</p> <p>NOTA DE AUTOR:</p> <p>- Este precepto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Disposición Transitoria Vigésima quinta. Límite a la reducción del 40 por ciento sobre los rendimientos del trabajo derivados de extinciones de relaciones laborales o mercantiles.</p> <p>El límite de la reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 18.2 b) 2.º de esta Ley no se aplicará a los rendimientos del trabajo que deriven de extinciones producidas con anterioridad a 1 de enero de 2013 de relaciones laborales o mercantiles.</p>	<p>Disposición Transitoria Vigésima quinta. Reducciones aplicables a determinados rendimientos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El límite de la reducción del 30 por ciento previsto en el artículo 18.2 de esta Ley para la extinción de relaciones laborales o mercantiles no se aplicará a los rendimientos del trabajo que deriven de extinciones producidas con anterioridad a 1 de enero de 2013. 2. Los rendimientos del trabajo procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de esta Ley con período de generación superior a dos años, podrán aplicar la reducción prevista en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley cuando el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos, siempre que la fecha de la extinción de la relación sea anterior a 1 de agosto de 2014. 3. Los rendimientos distintos de los procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de esta Ley, que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación de la reducción prevista en los artículos 18.2, 23.3 26.2 y 32.1 de la Ley del Impuesto en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, podrán seguir aplicando la reducción prevista, respectivamente, en los artículos 18.2, 23.3, 26.2 y 32.1 de esta Ley a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos. <p>En relación con rendimientos previstos en el párrafo anterior derivados de compromisos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015 que tuvieran previsto el inicio de su percepción de forma fraccionada en períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha, la sustitución de la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único período impositivo no alterará el inicio del período de generación del rendimiento.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. En el caso de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que hubieran sido concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015 y se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además, no se concedieron anualmente, podrán aplicar la reducción prevista en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley aun cuando en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que se ejerciten, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción prevista en dicho apartado. En este caso será de aplicación el límite previsto en el número 1.º de

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	la letra b) del apartado 2 del artículo 18 de esta Ley en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014 a los rendimientos del trabajo derivados de todas las opciones de compra concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015.
<p>Disposición Transitoria Vigésima octava.</p> <p>(Inexistente)</p>	<p>Disposición Transitoria Vigésima octava. Acciones o participaciones adquiridas con el saldo de cuentas ahorro-empresa.</p> <p>No formará parte de la base de la deducción regulada en el artículo 68.1 de esta Ley el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de cuentas ahorro-empresa en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción.</p>
<p>Disposición Transitoria Vigésima novena.</p> <p>(Inexistente)</p>	<p>Disposición Transitoria Vigésima novena. Transmisiones de derechos de suscripción anteriores a 1 de enero de 2015.</p> <p>Para la determinación del valor de adquisición de los valores a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2015, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como ganancia patrimonial. Cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar.</p>
<p>Disposición Transitoria Trigésima.</p> <p>(Inexistente)</p>	<p>Disposición Transitoria Trigésima. Socios de sociedades civiles que tengan la condición de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>1. Los contribuyentes de este Impuesto que sean socios de sociedades civiles, a las que hubiese resultado de aplicación el régimen de atribución de rentas previsto en la sección 2.ª del título X de la esta Ley y adquieran la condición de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, podrán seguir aplicando las deducciones en la cuota íntegra previstas en el artículo 68.2 de esta Ley que estuviesen pendientes de aplicación a 1 de enero de 2016 en los términos previstos en el artículo 69 de esta Ley, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	<p>2. En lo que afecte a los contribuyentes de este Impuesto, será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria trigésima segunda de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>NOTA DE AUTOR:</p> <p>- Este precepto entrará en vigor el 1 de enero de 2016</p>
<p>Disposición Transitoria Trigésima primera.</p> <p>(Inexistente)</p>	<p>Disposición Transitoria Trigésima primera. Requisito de antigüedad a efectos de tratamiento de Planes Individuales de Ahorro Sistemático de contratos de seguro formalizados antes de 1 de enero de 2015.</p> <p>A los Planes de Ahorro Sistemático formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2015, les será de aplicación el requisito de cinco años fijado en la letra g) de la disposición adicional tercera de esta Ley.</p> <p>La transformación de un Plan de Ahorro Sistemático formalizado antes de 1 de enero de 2015, o de un contrato de seguro de los regulados en la disposición transitoria decimocuarta de esta ley, mediante la modificación del vencimiento del mismo, con la exclusiva finalidad de anticipar la constitución de la renta vitalicia a una fecha que cumpla con el requisito de antigüedad de cinco años desde el pago de la primera prima exigido por las citadas disposiciones, no tendrá efectos tributarios para el tomador.</p>
<p>(Inexistente)</p>	<p>Disposición adicional única del Proyecto de Ley. Regularización de deudas tributarias correspondientes a pensiones procedentes del extranjero y condonación de las sanciones, recargos e intereses liquidados por este concepto.</p> <p>1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que hubieran percibido pensiones procedentes del exterior sujetas a tributación por dicho impuesto, de acuerdo con la normativa vigente, y no hubieran declarado tales rendimientos en los períodos impositivos cuyo plazo de declaración en período voluntario hubiera concluido a la fecha de entrada en vigor de esta disposición, podrán regularizar su situación tributaria sin exigencia de recargos, intereses ni sanciones, mediante la presentación de autoliquidaciones complementarias en los términos previstos en este apartado.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	<p>La regularización se efectuará en el plazo improrrogable de seis meses desde la entrada en vigor de esta disposición, mediante la presentación e ingreso de una autoliquidación complementaria por cada uno de los períodos impositivos no prescritos, incorporando los rendimientos correspondientes a la totalidad de las pensiones percibidas procedentes del exterior sujetas a tributación de acuerdo con la normativa vigente y que no fueron declaradas en los correspondientes períodos voluntarios de declaración.</p> <p>En el caso de que la inclusión de estas pensiones determine que un contribuyente pase a estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el período impositivo en que se percibieron estos rendimientos, la regularización se efectuará mediante la presentación de la declaración correspondiente a dicho ejercicio, en la que se deberá consignar la totalidad de las rentas obtenidas por el contribuyente en el citado ejercicio.</p> <p>2. Los recargos e intereses y sanciones derivados de la presentación fuera de plazo de declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en las que se hubieran incluido los rendimientos correspondientes a las pensiones procedentes del exterior sujetas al Impuesto, liquidados o impuestas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, así como las sanciones tributarias derivadas de liquidaciones en las que se hubieran regularizado dichos rendimientos, impuestas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición con independencia de que hayan adquirido o no firmeza, quedarán condonados en virtud de lo dispuesto en esta norma, siempre que se cumplan los requisitos de este apartado.</p> <p>Igualmente quedarán condonados, independientemente de su firmeza, los recargos del período ejecutivo liquidados por este concepto.</p> <p>En el caso de que la liquidación de los recargos, intereses y sanciones descritos en los párrafos anteriores hubiera adquirido firmeza, los obligados tributarios deberán solicitar a la Administración tributaria su condonación en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta disposición, identificando suficientemente los conceptos liquidados y los ingresos realizados.</p> <p>En el caso de que en la liquidación practicada se hubiera incluido otros rendimientos además de las pensiones, la condonación de los recargos, intereses y sanciones será proporcional al importe de las pensiones regularizadas en relación con el resto de los rendimientos objeto de regularización.</p> <p>No obstante el párrafo anterior, en el caso de que la inclusión de las pensiones determine que un contribuyente pase a estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el período impositivo en que se percibieron estos rendimientos, se condonará en su totalidad los recargos, intereses y sanciones.</p> <p>Los importes ingresados serán objeto de devolución sin abono de intereses de demora, en el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado la devolución, se abonarán los intereses de demora que correspondan.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
Modificaciones en otras disposiciones	Modificaciones en otras disposiciones
<p>CAPÍTULO II. Principios y regímenes de organización de los planes de pensiones</p> <p>Artículo 5.º Principios básicos de los planes de pensiones.</p> <p>(...)</p> <p>3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 40.000 euros. No obstante, en el caso de partícipes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 42.500 euros.</p> <p>(...)</p> <p>CAPÍTULO III. Régimen financiero de los planes de pensiones</p> <p>Artículo 8.º Aportaciones y prestaciones.</p> <p>(...)</p> <p>8. Los partícipes sólo podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave. Reglamentariamente se determinarán estas situaciones, así como las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en tales supuestos.</p>	<p>Disposición final primera del Proyecto de Ley.</p> <p>Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre)</p> <p>CAPÍTULO II. Principios y regímenes de organización de los planes de pensiones</p> <p>Artículo 5.º Principios básicos de los planes de pensiones.</p> <p>(...)</p> <p>3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 8.000 euros.</p> <p>(...)</p> <p>CAPÍTULO III. Régimen financiero de los planes de pensiones</p> <p>Artículo 8.º Aportaciones y prestaciones.</p> <p>(...)</p> <p>8. Los partícipes sólo podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave. Reglamentariamente se determinarán estas situaciones, así como las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en tales supuestos.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)

REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>En todo caso, las cantidades percibidas en estas situaciones se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones.</p> <p>Los derechos consolidados en los planes de pensiones del sistema asociado e individual podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones, por decisión unilateral del partícipe o por pérdida de la condición de asociado del promotor en un plan de pensiones del sistema asociado o por terminación del plan.</p> <p>Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual y asociado también podrán movilizarse a otros planes de pensiones a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes.</p> <p>Los derechos consolidados de los partícipes en los planes de pensiones del sistema de empleo no podrán movilizarse a otros planes de pensiones, salvo en el supuesto de extinción de la relación laboral y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, y sólo si estuviese previsto en las especificaciones del plan, o por terminación del plan de pensiones. Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de empleo no podrán movilizarse, salvo por terminación del plan de pensiones.</p> <p>El partícipe o beneficiario de un plan de pensiones que decida movilizar sus derechos deberá dirigirse a la entidad gestora del fondo de destino, a la que ordenará por un medio fehaciente la realización de las gestiones necesarias. La entidad gestora de destino deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en su normativa de desarrollo para la movilización de tales derechos, y solicitar a la gestora del fondo de origen el traspaso de los derechos indicándole, al menos, el plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse el traspaso. La entidad gestora de origen, una vez realizadas las comprobaciones que estime necesarias, deberá ordenar la transferencia bancaria correspondiente y remitir a la gestora de</p>	<p>Asimismo, los partícipes de los planes de pensiones del sistema individual y asociado podrán disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer. Los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo podrán disponer de los derechos consolidados correspondientes a las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas con al menos diez años de antigüedad si así lo permite el compromiso y lo prevén las especificaciones del plan y con las condiciones o limitaciones que éstas establezcan en su caso. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, términos y límites en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en los supuestos previstos en este párrafo.</p> <p>En todo caso, las cantidades percibidas en los supuestos previstos en los párrafos anteriores se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones.</p> <p>Los derechos consolidados en los planes de pensiones del sistema asociado e individual podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones, por decisión unilateral del partícipe o por pérdida de la condición de asociado del promotor en un plan de pensiones del sistema asociado o por terminación del plan.</p> <p>Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual y asociado también podrán movilizarse a otros planes de pensiones a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes.</p> <p>Los derechos consolidados de los partícipes en los planes de pensiones del sistema de empleo no podrán movilizarse a otros planes de pensiones, salvo en el supuesto de extinción de la relación laboral y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, y sólo si estuviese previsto en las especificaciones del plan, o por terminación del plan de pensiones. Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de empleo no podrán movilizarse, salvo por terminación del plan de pensiones.</p> <p>El partícipe o beneficiario de un plan de pensiones que decida movilizar sus derechos deberá dirigirse a la entidad gestora del fondo de destino, a la que ordenará por un medio fehaciente la realización de las gestiones necesarias. La entidad gestora de destino deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en su normativa de desarrollo para la movilización de tales derechos, y solicitar a la gestora del fondo de origen el traspaso de los derechos indicándole, al menos, el plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse el traspaso. La entidad gestora de origen, una vez realizadas las comprobaciones que estime necesarias, deberá ordenar la transferencia bancaria correspondiente y remitir a la gestora de</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.</p> <p>La entidad gestora de destino conservará la documentación derivada de las movilizaciones entre planes de pensiones a disposición de la entidad gestora de origen, de las entidades depositarias de los fondos de origen y de destino, así como a disposición de las autoridades competentes.</p> <p>Reglamentariamente se podrán regular las condiciones del procedimiento y plazos para tramitar y hacer efectivas las movilizaciones de derechos de los partícipes y beneficiarios en los términos necesarios que garanticen la fiabilidad, transparencia y agilidad de las movilizaciones, así como autorizar sistemas estandarizados con las debidas garantías de seguridad para la transmisión de información entre las entidades intervinientes y para la transferencia de efectivo.</p> <p>Los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.</p> <p>(...)</p> <p>CAPÍTULO VIII. Régimen fiscal</p> <p>Artículo 28. Prestaciones de los planes de pensiones.</p> <p>(...)</p> <p>5. En todo caso, las cantidades percibidas en las situaciones de desempleo de larga duración y enfermedad grave, contempladas en el apartado 8 del artículo 8.º, se sujetarán al régimen fiscal establecido en este artículo para las prestaciones de los planes de pensiones.</p> <p>(...)</p>	<p>destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso. En los traspasos solicitados por partícipes, dicha información incluirá un detalle de la cuantía de cada una de las aportaciones realizadas de las que derivan los derechos consolidados objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas.</p> <p>La entidad gestora de destino conservará la documentación derivada de las movilizaciones entre planes de pensiones a disposición de la entidad gestora de origen, de las entidades depositarias de los fondos de origen y de destino, así como a disposición de las autoridades competentes.</p> <p>Reglamentariamente se podrán regular las condiciones del procedimiento y plazos para tramitar y hacer efectivas las movilizaciones de derechos de los partícipes y beneficiarios en los términos necesarios que garanticen la fiabilidad, transparencia y agilidad de las movilizaciones, así como autorizar sistemas estandarizados con las debidas garantías de seguridad para la transmisión de información entre las entidades intervinientes y para la transferencia de efectivo.</p> <p>Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las movilizaciones de los derechos consolidados y económicos entre planes de pensiones, planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial previstas en la disposición adicional sexta de esta Ley.</p> <p>Los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que sean disponibles en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.</p> <p>(...)</p> <p>CAPÍTULO VIII. Régimen fiscal</p> <p>Artículo 28. Prestaciones de los planes de pensiones.</p> <p>(...)</p> <p>5. En todo caso, las cantidades percibidas en los supuestos contemplados en el apartado 8 del artículo 8, se sujetarán al régimen fiscal establecido en este artículo para las prestaciones de los planes de pensiones.</p> <p>(...)</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Disposición adicional séptima.</p> <p>(Inexistente)</p> <p>(...)</p> <p>Disposición transitoria séptima.</p> <p>(Inexistente)</p>	<p>Disposición adicional séptima. Disposición anticipada de los derechos económicos en los sistemas de previsión social complementaria análogos a los planes de pensiones.</p> <p>Los derechos económicos de los asegurados o mutualistas derivados de primas, aportaciones y contribuciones abonadas a planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social contemplados en el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no residentes y sobre el Patrimonio, podrán hacerse efectivos anticipadamente en los supuestos excepcionales de liquidez y de disposición anticipada previstos para los planes de pensiones en el apartado 8 del artículo 8 de esta ley, en los términos y condiciones establecidos en dicho precepto y en las normas que lo desarrollan reglamentariamente.</p> <p>En el caso de los planes de previsión social empresarial y los concertados con mutualidades de previsión social para los trabajadores de las empresas, la disposición anticipada de derechos derivados de primas, aportaciones o contribuciones realizadas con al menos diez años de antigüedad será posible si así lo permite el compromiso y se prevé en la correspondiente póliza de seguro o reglamento de prestaciones. En el caso de que la entidad aseguradora cuente con inversiones afectas el derecho de disposición anticipada se valorará por el valor de mercado de los activos asignados.</p> <p>(...)</p> <p>Disposición transitoria séptima. Disposición anticipada de derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas a planes de pensiones y sistemas de previsión social complementarios análogos con anterioridad a 1 de enero de 2015.</p> <p>A efectos de lo previsto en el apartado 8 del artículo 8 de esta ley sobre disposición anticipada de derechos consolidados correspondientes a aportaciones a planes de pensiones realizadas con al menos diez años de antigüedad, no se computarán las aportaciones realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2015.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2025 se podrán hacer efectivos los derechos consolidados existentes a 31 de diciembre de 2014 con los rendimientos correspondientes a los mismos. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, términos y límites en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en los supuestos previstos en este párrafo.</p> <p>Lo establecido en esta disposición transitoria será aplicable igualmente a los derechos económicos de los asegurados o mutualistas derivados de las primas, aportaciones y contribuciones abonadas con</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	<p>anterioridad a 1 de enero de 2015 a planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social previstos en el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no residentes y sobre el Patrimonio. A partir del 1 de enero de 2025 se podrán hacer efectivos los derechos económicos de los asegurados o mutualistas existentes a 31 de diciembre de 2014 con los rendimientos correspondientes o el valor de realización de los activos asignados.</p>
<p>Modificación de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal</p> <p>Disposición adicional primera. Definición de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria.</p> <p>1. Tendrán la consideración de paraíso fiscal los países o territorios que se determinen reglamentariamente.</p> <p>Dejarán de tener la consideración de paraíso fiscal aquellos países o territorios que firmen con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se establezca que dejan de tener dicha consideración, desde el momento en que estos convenios o acuerdos se apliquen.</p> <p>Los países o territorios a los que se refiere el párrafo anterior volverán a tener la consideración de paraíso fiscal a partir del momento en que tales convenios o acuerdos dejen de aplicarse.</p>	<p>Disposición final segunda del Proyecto de Ley.</p> <p>Modificación de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.</p> <p>Disposición adicional primera. Definición de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria.</p> <p>1. Tienen la consideración de paraísos fiscales los países y territorios que se determinen reglamentariamente.</p> <p>2. La relación de países y territorios que tienen la consideración de paraísos fiscales se podrá actualizar atendiendo a los siguientes criterios:</p> <p>a) La existencia con dicho país o territorio de un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010, que resulte de aplicación.</p> <p>b) Que no exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos previstos por el apartado</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>2. Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, según corresponda.</p> <p>A efectos de lo previsto en esta disposición, tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta. En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, también tendrán dicha consideración las cotizaciones a la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.</p> <p>Se considerará que se aplica un impuesto idéntico o análogo cuando el país o territorio de que se trate tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que sea de aplicación, con las especialidades previstas en el mismo.</p> <p>3. Existe efectivo intercambio de información tributaria con aquellos países o territorios a los que resulte de aplicación:</p> <p>a. Un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, siempre que en dicho convenio no se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es insuficiente a los efectos de esta disposición; e</p> <p>b. Un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria, siempre que en dicho acuerdo se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es suficiente a los efectos de esta disposición.</p> <p>No obstante lo anterior, reglamentariamente se podrán fijar los supuestos en los que, por razón de las limitaciones del intercambio de información, no exista efectivo intercambio de información tributaria.</p> <p>4. Las normas de cada tributo podrán establecer especialidades en la aplicación de las normas contenidas en esta disposición.</p> <p>5. Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación</p>	<p>4 de esta disposición adicional.</p> <p>c) Los resultados de las evaluaciones inter pares realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.</p> <p>3. Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda.</p> <p>A efectos de lo previsto en esta disposición, tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta. En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, también tendrán dicha consideración las cotizaciones a la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.</p> <p>Se considerará que se aplica un impuesto idéntico o análogo cuando el país o territorio de que se trate tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que sea de aplicación, con las especialidades previstas en el mismo.</p> <p>4. Existe efectivo intercambio de información tributaria con aquellos países o territorios a los que resulte de aplicación:</p> <p>a) Un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, siempre que en dicho convenio no se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es insuficiente a los efectos de esta disposición;</p> <p>b) Un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria; o</p> <p>c) El Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010</p> <p>No obstante lo anterior, reglamentariamente se podrán fijar los supuestos en los que, por razón de las limitaciones del intercambio de información, no exista efectivo intercambio de información tributaria.</p> <p>5. Las normas de cada tributo podrán establecer especialidades en la aplicación de las normas contenidas en esta disposición.</p> <p>6. Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA: LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA CITADA LEY (BOCG de 6 de agosto de 2014)	
REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO DE LEY
de lo regulado en esta disposición adicional.	de lo regulado en esta disposición adicional, así como para actualizar la relación de países y territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.
	<p>Disposición final cuarta del Proyecto de Ley. Entrada en vigor.</p> <p>Esta ley entrará en vigor el 1 de enero de 2015.</p> <p>No obstante lo anterior:</p> <p>a) Los apartados uno y noventa y uno del artículo primero de esta ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».</p> <p>b) Los apartados cinco, diecisiete, noventa, y noventa y cinco del artículo primero de esta ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.</p>